

DOCUMENTOS

I

EL PRIVILEGIO GENERAL CONCEDIDO A LAS EXTREMADURAS EN 1264 POR ALFONSO X.

Edición del ejemplar enviado a Peñafiel el 15 de abril de 1264

1. La afirmación de Martínez Marina de que el Fuero Real había sido comunicado «al reino de Extremadura, según parece de una cláusula del rico privilegio que el rey otorgó a sus caballeros»¹, llamó mi atención desde la primera vez que la leí. Hace poco destacué que esta concesión era una más entre aquellas concesiones generales de las leyes regias, que por razones técnicas y prácticas tenían que ser comunicadas particularmente a los diferentes pueblos en fechas diferentes; y concluí que Martínez Marina tenía noticia de aquella concesión general a través de la carta enviada a Peñafiel, carta que debía ser idéntica a la enviada a Cuéllar, publicada por Sáez².

Esta hipótesis la podemos hoy comprobar claramente. Entre los manuscritos de la colección de Martínez Marina, que se conserva hoy en la Real Academia de la Historia, en el vol. II como número 4 se encuentra el siguiente documento: «Ordenamiento de Leyes para el Reyno de Extremadura en Sevilla. 1264. (Sacóse del Archivo de la villa de Peñafiel). 15 hs.»³.

Ballesteros-Beretta, al trazar la biografía de Alfonso X, afirma: «El 15 de abril, como expusimos, otorga el monarca unas leyes a los concejos de Extremadura. Son las señaladas por Martínez Marina y que Gayangos, en su *Catalogue*, denomina *Peticiones de los pueblos de Extremadura en las Cortes de Sevilla de 1264*. De tan importante *Ordenamiento* hay tres manuscritos. No dudamos en declarar que estas leyes se dieron en unas Cortes en las que estaban presentes los procuradores de los concejos de

1. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* 7, 28 = I 186.

2. Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero Real y Espéculo*, en *AHDE* 52 (1982) 173 ss.

3. Don Francisco Martínez Marina. *Celebración del centenario de su muerte por la Academia de la Historia* (Madrid 1934) 58; el catálogo se debe a J. García Soriano.

Extremadura, como nos informa la *Crónica*⁴, pero en la nota correspondiente menciona exclusivamente el manuscrito conservado en la RAH y el manuscrito conservado en el British Museum de Londres⁵.

Hemos intentado conseguir infructuosamente fotocopia o microfilm del ms. madrileño, por lo que tenemos que contentarnos con transcribir la copia londinense, hecho que viene a demostrar una vez más algo que por archisabido no es necesario subrayar, aunque sí lamentar.

La crónica de Alfonso X testimonia la existencia de una concesión general a Extremadura de una serie de mercedes, concesión general que fue transmitida individualmente a los diferentes concejos. La crónica es clara en este punto:

«Este ordenamiento fizo el Rey con acuerdo de los de las Extremaduras que eran y con el é envióle á las cibdades é villas é logares de la Extremadura»⁶.

La crónica coloca estos sucesos en 1263, fecha que corrige Ballesteros-Beretta: la concesión se hizo el 15 de abril de 1264, dentro del marco de unas Cortes de Sevilla. Ballesteros reconoce que «la crónica nada dice de unas Cortes sevillanas de este año», aunque concluye que «sin embargo, hay indicios de que se celebraron. Creemos que comenzaron en febrero, pues la reunión de procuradores coincidía, generalmente, con medidas legislativas y el 6 concedía el monarca el Fuero Real a Requena»⁷.

4. ANTONIO BALLESTEROS-BERETTA, *Alfonso X el Sabio* (Barcelona 1963) 367.

5. Ballesteros-Beretta menciona también la *Colección de Fueros y Cartas-Pueblas de España por la Real Academia de la Historia. Catálogo* (Madrid 1852) 94 s. v. Extremadura, pero no puede valorarse esta noticia como testimonio de un tercer manuscrito, ya que los académicos se reenvían a la copia existente en el vol. II de la colección de Martínez Marina. En el índice de documentos, en el año 1264, Ballesteros no hace alusión a este privilegio. Para otra copia —¿la misma?— utilizada por Marichalar y Manrique, vid. IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero* cit. 173-174. El contejo realizado inclina a pensar que estos autores copian lo que publican en su obra de la carta enviada a Peñafiel, pero la existencia de variantes no permite llegar a conclusión cierta. Sobre testimonios de otros ejemplares de este privilegio de 1264 vid. infra n. 68. Sobre la copia londinense, vid. últimamente FRANCISCO AGUILAR PIÑAL, *Catálogo de documentos sevillanos que se conservan en el Museo Británico (segunda edición ampliada)*, en *HID* 9 (1982) 138 (n.º 9).

6. Cfr. *Alfonso X*, XII —ed. BAE 66 p. 10—.

7. BALLESTEROS-BERETTA, *Alfonso* cit. 366. DIEGO ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Annales eclesiásticos y seculares... de Sevilla* (Madrid 1688) 106, nada dice de unas cortes sevillanas de 1264.

Esta fecha del 15 de abril de 1264 no puede identificarse con la fecha de la concesión general a los concejos de Extremadura de un rico privilegio; es solamente la fecha del ejemplar de la carta dirigida a Peñafiel.

Tampoco sé hasta qué punto los indicios señalados son suficientes para determinar la existencia de una reunión de Cortes, pese a la seguridad con la que Ballesteros los emplea. Ballesteros reconoce que en el mes de enero de 1256 se encontraba en Vitoria Alfonso X, donde debió celebrar Cortes; Cortes que necesariamente tuvo que reiterar en ese mismo año de 1256, si en julio se colocan unas Cortes en Segovia. «Coincidió, como siempre, la celebración de Cortes con la actividad legislativa del rey»⁸.

En todo caso debe señalarse que las concesiones de fueros y, en especial, del Fuero Real a diversos concejos son concesiones regias, no concesiones realizadas por las Cortes. Otro tanto ocurre con la concesión de este privilegio de 1264 a las Extremaduras: no es el resultado de un acuerdo de las Cortes, sino el resultado de un acuerdo del rey con la nobleza eclesiástica y secular, ya que algunas de sus decisiones afectaban a los intereses de los vasallos de la nobleza, como muestra el cap. 13 de la carta. El monarca reconoce haber concedido esta carta de privilegio —como se dice en la misma— a ruegos de la reina, con el consejo del arzobispo de Sevilla, de los obispos, ricos hombres, maestros y otros hombres de orden, que estaban con él. Subrayemos que no se menciona el arzobispo de Santiago, pese a aparecer como uno de los confirmantes del privilegio y que falta toda referencia a los hombres de las ciudades.

Como término de comparación puede servirnos el ordenamiento de las Cortes de Sevilla de 1252, que conocemos a través de diversas copias. El 12 de octubre de 1255 fue enviado uno de estos ejemplares «al concejo de Burgos e de su alfoz e de toda la Merindat»⁹ y otro «al concejo de burueua et atodos los otros Conçeijos de la Merindad de burueua et de Rio doia et tierra de Najera»¹⁰. Cuando Ballesteros publicó por vez primera este ordenamiento sólo conocía los cuadernos enviados a Burgos, Santiago, Astorga, Escalona, Nájera y Talavera; aparecieron después

8. BALLESTEROS-BERETTA, *Alfonso* cit. 146, 167-168; frase citada p. 168.

9. ISMAEL GARCÍA RAMILA, «*Ordenamientos de posturas y otros capítulos generales otorgados a la ciudad de Burgos por el rey Alfonso X*», en *Hispania V* 19 (abril-junio 1945) 204-205. Cf. AGUILAR PIÑAL, *Catálogo* cit. 137 (n.º 1 y 2).

10. ANTONIO BALLESTEROS-BERETTA, *El Itinerario de Alfonso el Sabio I (1252-1259)* (Madrid 1935) 12.

los enviados a Ledesma, Ubeda y Calatañazor; estos envíos se prolongaron desde octubre de 1252 hasta los primeros meses de 1253 ¹¹.

Prescindiendo de sus diferencias respecto al enviado a Escalona, como destacó ya López Ferreiro, y a Burgos, el ejemplar santiagués está dirigido «al Arçobispo de Santyague et a todas las Ordenes et a todos los Caualleros et a todos los otros omes de tierra de Santyague», para comunicarles las posturas hechas «con conseio et con acordo de mio tio don Alfonso de Molina, et de mios hermanos, et de toda mi Corte et de los Obispos et de los Ricos omes et de los Caualleros et de las Ordenes et de omes buenos et de otros omes que se acercaron conmigo» ¹².

Este ordenamiento ha sido realizado por el rey con el consentimiento de su Corte, así como con el acuerdo y el consentimiento de los tres brazos de las Cortes: nobles, eclesiásticos y hombres buenos de las villas, como precisa el ejemplar enviado a Burgos.

Probablemente se tiende a valorar en demasía estos indicios u otros semejantes —la presencia de numerosos confirmantes— y quizá se debiera ser un poco más escépticos: la actividad legislativa del rey no debe llevar a afirmar la existencia de una reunión de Cortes, pues, además de que Alfonso X tendía a legislar con su Corte y no con las Cortes, en algunos casos, como hemos visto y veremos, esta actividad legislativa es más aparente que real, puesto que una sola decisión legislativa da lugar, al ser comunicada a todos sus destinatarios, a una multitud de cartas diferentes; tampoco el número alto de confirmantes permite concluir sin más la existencia de una reunión de Cortes.

Al tratar de la documentación de Alfonso X, Ballesteros-Beretta, para salvar ciertos problemas de coincidencias en las fechas de documentos emanados en lugares diferentes, no duda en recurrir a la posibilidad de un veloz desplazamiento del monarca, que deja atrás la cancillería, o a la posibilidad de que una parte de la cancillería se haya adelantado a una nueva localidad, mientras la otra parte de la misma permanecía todavía en la anterior ¹³. Recientemente Julio González, al ocuparse de la cancillería de Fernando III, se plantea la posibilidad de que los confirmantes

11. BALLESTEROS-BERETTA, *Alfonso* cit. 69; cf. *El itinerario* cit. 21 (15-II-1253) y 21-22 (27-II-1253).

12. Antonio LÓPEZ FERREIRO, *Fueros municipales de Santiago y de su tierra* I (Santiago 1895) 347-348. Se citan una al lado de la otra la Corte y las Cortes.

13. Vid. BALLESTEROS-BERETTA, *El itinerario* cit. 208 n. 1 y 134 n. 1.

no se encontrasen presentes en el momento indicado por la fecha del documento; y concluye que «en realidad la confirmación afecta al negocio no a la carta y por eso puede estar algo distanciada la fecha de ésta en relación con aquélla»¹⁴.

Mucho más lógica me parece otra explicación, que puede apoyarse en la práctica cancilleresca de otros reinos peninsulares y que, además, no contradice lo afirmado por Julio González, aunque lo matiza en cierta medida. Pedro IV el Ceremonioso había establecido, aunque tal práctica ya se utilizaba en la época de Jaime II, que en los privilegios o en las donaciones perpetuas debían aparecer como testigos los nombres de cinco de los más destacados personajes que se encontraban en la Corte, aunque no hubiesen estado presentes en la realización del documento («jatsia que al dit atorgament presents non seran estades»)¹⁵.

Y probablemente este hecho debía ser frecuente en la documentación de Alfonso X, pues «admira ver en este privilegio y otros de este rey (...) tantos reyes, principes y señores, cual nunca se vieron en corte de rey alguno, advirtiendo bien su historia antigua, que había voluntad de haber reyes por vasallos»¹⁶. Hace ya muchos años que se había advertido «que aunque en los privilegios rodados se leen tantas confirmaciones, no se hallaban presentes los señores, que los confirmaban, ni los notarios iban á leerse los, según las leyes del Fuero Juzgo, para que los firmassen de propio puño, sino que se dispuso, que se nombrassen por confirmadores los Grandes de el Reyno, para dár mas autoridad al instrumento. Y se conoce esto con evidencia: porque en los lugares correspondientes se anotaban las vacantes de los oficios de Palacio, y de las Iglesias, de donde ha provenido, que como no eran los mismos Señores, los que escribían las firmas, los Notarios, aunque tuviessen presente alguna memoria, tal qual vez se equivocaron con los nombres»¹⁷. A una distracción de la cancillería deberíamos atribuir la presencia del rey de Granada entre los confirmantes de esta carta de 15 de abril de 1264, dirigida a Peñafiel; la recí-

14. Julio GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, I (Córdoba 1980) 513. cf. p. 514; aludiendo al mayordomo, alférez, canciller y merinos: «Es razonable que éstos estuviesen presentes al acto del acuerdo, aunque es posible que en algún caso diesen su confirmación de otra forma».

15. Heinrich FINKE, *Acta Aragonensia I* (Aalen 1968. Neudr. d. Ausg. Berlin 1908) LXXIII.

16. Diego de COLMENARES, *Historia de la insigne ciudad de Segovia y compendio de las Historias de Castilla I* (nueva edición anotada) (Segovia 1969) 398 = XXII 4.

17. Francisco de BERGANZA, *Antigüedades de España...* II (Madrid 1721) 159.

proca desconfianza entre el monarca castellano y el monarca granadino no hace muy creíble la presencia de éste en Sevilla en dicha época¹⁸.

Quizá podamos valorar mejor el privilegio concedido a las Extremaduras si prescindimos sea del número de confirmantes existentes en el privilegio concedido a Peñafiel, sea de aquellos indicios invocados por Ballesteros, indicios que han debido condicionar desde antiguo a los historiadores, ya que Colmenares, primera y única fuente aducida por Ballesteros para defender la existencia de unas Cortes en Segovia en 1256¹⁹, afirma que «los pueblos se quejaban del gobierno en baja de moneda y subida de precios. Para tratar del remedio convocó Cortes en nuestra ciudad, donde llegó a los principios de julio, y abiertas las Cortes en veinte y uno de este mes dio a nuestra villa de Cuellar fuero y leyes para su gobierno, como consta de un privilegio rodado, que original permanece, y le vimos en el archivo de aquella villa»²⁰.

Independientemente de que se haya o no concedido con motivo de una reunión de Cortes, el privilegio concedido a los concejos y caballeros de las Extremaduras es un privilegio regio, concedido a petición de la reina y con el consejo del clero y de la nobleza, y no un acuerdo de Cortes.

2. Tal como se presenta en la copia dirigida a Peñafiel el privilegio de 1264 aparece dividido en dos partes. En la primera de ellas el monarca da respuesta a las quejas recibidas de los concejos de Extremadura, quejas nacidas de la aplicación del Fuero Real y de una serie de mercedes que se dieron con motivo de su concesión a los diferentes concejos; no siempre parece que la respuesta regia sea un auténtico acto de desagravio. La segunda parte se presenta como una mejora graciosa hecha por el rey de las mercedes ya concedidas a los concejos extremeños. Veamos cada una de estas dos partes.

Los tres primeros capítulos del privilegio de 1264 están vinculados a las consecuencias derivadas de la aplicación de FR 1,5,4.

18. Vid. BALLESTEROS-BERETTA, *Alfonso* cit. 362 ss., aunque la datación de la rebelión ofrezca problemas.

19. BALLESTEROS-BERETTA, *Alfonso* cit. 167: «El primero que da noticia de las Cortes segovianas es Colmenares en su Historia de Segovia. Todos los autores que han mencionado estas Cortes han seguido la indicación de Colmenares».

20. COLMENARES, *Historia* cit. XXII 5 —ed. cit. I 398—. El documento puede verse ahora en SÁEZ, *Cuellar* 16 (21-VII-1256) 42-47. Para las cortes de Segovia vid. también GARCÍA RAMILA, «Ordenamientos» cit. 182 ss.

Ahora bien el año 1255 viene marcado por una preocupación muy intensa de Alfonso X por los bienes eclesiásticos hasta el punto que en el mismo día o con diferencias de días se concede a las diferentes iglesias la exención de pago de la moneda, se les reserva los bienes del obispo muerto y se les regula el cobro de los diezmos²¹.

Es esta última regulación la que nos interesa, ya que con una cierta frecuencia Alfonso X envió a los distintos obispados, como ley suelta, FR 1,5,4. Cabe así plantearse si la regulación de la percepción de los diezmos, modificada en este privilegio de 1264, era en Peñafiel la recogida en FR 1,5,4, o la contenida en una ley aislada, enviada por Alfonso X a los distintos obispados, ley que se identificaba con FR 1,5,4.

Hace poco hemos indicado la existencia de una tal ley independiente, a identificar con FR 1,5,4, para los obispados y arzobispados de Salamanca, Cuenca, Sevilla y Santiago²². Este número puede aumentarse y hoy pueden darse nuevos testimonios, aunque no todos ellos con la misma seguridad. Si se sigue un orden cronológico, puede señalarse la siguiente sucesión: el 16 de octubre de 1255, desde Valladolid, Alfonso X envía tres cartas sobre diezmos; una a la catedral de Astorga²³, otra probablemente a la Catedral de León²⁴ y finalmente otra dirigida a los concejos y aldeas del obispado de Salamanca²⁵.

El 17 de octubre de 1255, también desde Valladolid, Alfonso X despacha otra carta dirigida al obispado de Cuenca, para regular el pago de los diezmos²⁶.

21. Vid. por ej., MARTÍN MARTÍN, *Salamanca* 260 (15-X-1255) 347-350; 261 (16-X-1255) 350-352; 262 (16-X-1255) 352-354; la importancia de la vinculación entre sí de estas medidas es evidente, cuando, p. ej., conocemos un privilegio concedido el 18 de noviembre de 1255 dirigido a Osma, relativo a los bienes del obispo muerto —LOPERRÁEZ—, Osma III 58 (1255) 81-83.

22. IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero* cit. 181.

23. Regesta en BALLESTEROS-BERETTA, *El Itinerario* cit. 133; el día anterior había recibido una carta regulando la suerte de los bienes a la muerte del obispo —I c. 132—.

24. Afirmación que hacemos combinando las regestas de BALLESTEROS-BERETTA, *Alfonso* cit. 1072 y *El Itinerario* cit. 132.

25. Regesta en BALLESTEROS-BERETTA, *El Itinerario* cit. 133. Sus afirmaciones en p. 134 n. 2, nacen de una confusión, pues el documento publicado en *MHE* I 34 (16-X-1255) 70-72, está correctamente fechado; puede verse ahora en MARTÍN MARTÍN, *Salamanca* 262 (16-X-1255) 352-354.

26. Regestas en BALLESTEROS-BERETTA, *Alfonso* cit. 1072, donde también registra otra carta sobre la suerte de los bienes a la muerte del obispo,

Alfonso X envía, también desde Valladolid, el 18 de octubre de 1255 una carta plomada a todos los concejos, villas y aldeas del obispado de Burgos mandándoles pagar el diezmo²⁷.

Fecha el 22 de octubre de 1255 por sus editores hay una carta de Alfonso X enviada desde Valladolid a todos los concejos y aldeas del obispado de Cuenca sobre el pago de los diezmos²⁸, probablemente mal datada, por lo que deberá identificarse con la mencionada del 17 de octubre²⁹.

El 23 de octubre de 1255 Alfonso X envía una carta al obispo de Zamora sobre diezmos³⁰ y al día siguiente otra a la iglesia de Zamora, ordenando que se den cumplidamente los diezmos³¹.

El 3 de noviembre de 1255, desde Burgos, envía dos cartas sobre el pago de diezmos; una a todos los concejos de las villas y aldeas del obispado de Córdoba³² y otra a los concejos y aldeas del arzobispado de Sevilla³³.

El 10 de noviembre de 1255 son los concejos y aldeas del ar-

y *El Itinerario* cit. 133, es difícil obtener una seguridad absoluta, dada la no coincidencia en las firmas de los documentos citados.

27. Regesta en MANSILLA, *Burgos* 715 (18-X-1255) 184. Cf. también el número 716 (18-X-1255) 185, y BALLESTEROS-BERETTA, *El Itinerario* cit. 133, sobre una carta en torno a la suerte de los bienes a la muerte del obispo.

28. Editada en *MHE* I 35 (22-I-1255) 73-75.

29. Cf. BALLESTEROS-BERETTA, *El Itinerario* cit. 134 n. 1. La explicación más lógica, al ser una copia la utilizada para llevar a cabo la edición y entrar en contradicción la fecha de 22 de octubre con el itinerario de Alfonso X, es pensar en una errata en la copia, al transcribir la fecha, ya que el 17 de octubre, desde Valladolid, se había enviado al obispado de Cuenca una carta regulando la percepción de los diezmos; independientemente de estos problemas cronológicos, es evidente la existencia de una tal regulación.

30. Regesta en BALLESTEROS-BERETTA, *El Itinerario* cit. 134.

31. Regesta en BALLESTEROS-BERETTA, *Alfonso* cit. 1072. Cf. *El Itinerario* cit. 134, donde las firmas ofrecidas despiertan muchas dudas.

32. Regesta y edición parcial en Manuel NIETO CUMPLIDO, *Corpus Cordubense* I 459 (3-XI-1255) 218-219; esta edición parcial permite identificar sin duda alguna este privilegio con FR 1,5,4. Cf. además 458 (2-XI-1255) 218, sobre exención del pago de moneda, ya registrado en BALLESTEROS-BERETTA, *Alfonso* cit. 1072, y 460 (3-XI-1255) 219-220, sobre la suerte de los bienes a la muerte del obispo.

33. Registrada, en base a copias diferentes, en BALLESTEROS-BERETTA, *El Itinerario* cit. 136, y *Alfonso* cit. 1072; se publica en *Libro de las Bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos* I (Madrid 1973. Facsímil de la ed. de Alcalá de Henares 1509) XVIII vº-XXI vº.

zobispado de Santiago quienes reciben la mencionada carta referente al pago de diezmos³⁴.

Algunos años más tarde, el 4 de marzo de 1258, es enviada por Alfonso X una carta a todos los concejos y aldeas del obispado de Orense sobre el pago de diezmos³⁵.

Finalmente, recordemos que antes de 1271, probablemente, fue enviada una carta semejante a Cartagena³⁶.

Estas cartas no han debido ser las únicas enviadas por Alfonso X, pero lo que interesa subrayar ahora es que todas ellas debían recoger simplemente FR 1,5,4. Esta afirmación se comprueba claramente en los documentos publicados, total o parcialmente; y esta constatación serviría para extender sin más tal afirmación a aquellos otros documentos no vistos. Sin embargo hay un hecho que me hace ser cauto ante esta conclusión, pese a que creo no equivocarme al hacerla: la preocupación alfonsina por el pago de diezmos es anterior al 12 de octubre de 1255.

Prescindiendo de un privilegio sobre diezmos, concedido a la catedral de Sevilla el 25 de febrero de 1255³⁷, el 28 de julio de 1255 el monarca envía una carta al concejo de Toro, único caso hasta el momento conocido de envío de una carta semejante a un único concejo³⁸ y otra a «los concejos de Salamanca, de Medina, de Alva, et de Ledesma, et a todos los otros concejos del obispado de Salamanca» sobre el pago de diezmos³⁹. El 14 de agosto de 1255, desde Valladolid, Alfonso X envía una carta a todos los concejos del obispado de Avila sobre el pago de diezmos⁴⁰.

Hay que destacar una circunstancia que puede tener una cierta

34. Editada en *CDGH* 92 (1255) 409-411; registra esta edición BALLESTEROS-BERETTA, *El Itinerario* cit. 139. Entre otros posibles ejemplos citaremos solamente una posible carta al obispado de Badajoz, vid. BALLESTEROS-BERETTA, *El Itinerario* cit. 140 y *Alfonso* cit. 1073 (11-XI-1255).

35. Registrada en BALLESTEROS-BERETTA, *El Itinerario* cit. 203 y Emilio DURO PEÑA, *Catálogo Catedral Orense (844-1520)* 122 (4-III-1258) 43. Publica: *DACO I* (1258) 186-188. Cf. una carta de 5-III-1258, que cita BALLESTEROS-BERETTA, *El Itinerario* cit. 203.

36. Vid. IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero* cit. 136 ss. 181.

37. Vid. IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero* cit. 181 n. 267.

38. Registra y edita BALLESTEROS-BERETTA, *El Itinerario* cit. 123 y n. 1, pero cf. p. 124.

39. Registra BALLESTEROS-BERETTA, *El Itinerario* cit. 124; *Alfonso* cit. 1071; edita MARTÍN MARTÍN, *Salamanca* 255 (28-VII-1255) 341-342.

40. Registra BALLESTEROS-BERETTA, *El Itinerario* cit. 124-125; *Alfonso* cit. 1071; BARRIOS GARCÍA, *Avila* 80 (14-VIII-1255) 66; edita MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos* 228 (1255) 299-300.

importancia: estos privilegios no reproducen FR 1,5,4, aunque coincidan plenamente con esta ley en su parte dispositiva:

«mando et deffiendo firme mientre que ninguno non sea osado daquiadelante de coger nin de medir su monton de pan si non desta guisa: Que repiquen la campana tres uegadas a que uengan los terçeros o aquellos que an de recabdar los diezmos; et ninguno non sea osado delos maltraer nin delos menazar nin delos correr, por que ellos non osen estar delante auer si dades sus derechos a santa eglesia daquello que cogedes»⁴¹.

La comparación con FR 1,5,4 hace evidente esta semejanza:

«defendemos firmemientre de aqui adelante, que ninguno non sea osado de coger nin de medir su monton de pan que toviere limpio en la era sinon desta guisa; que sea primeramientre tannida la campana tres veces a que vengán los terceros, o aquellos que deben recabdar los diezmos, et estos terceros, o aquellos que los deben recabdar, defendemos que non sea menazados de ninguno, nun corridos, nin feridos por demandar sus derechos».

Las semejanzas tanto de forma como de contenido son evidentes, aunque reducidas a este pequeño pasaje. La vinculación entre ambas normas se manifiesta además en el hecho de que los engaños que viene a combatir FR 1,5,4 —«Et por que fallamos que al dar destes diezmos se facen muchos engaños»— aparecen claramente especificados en estas cartas enviadas a Toro, Salamanca y Avila: el monarca trata de combatir la oposición del pueblo a la presencia de los terceros o de quienes deben recaudar los diezmos; trata también de impedir el monarca que los campesinos se apoderen de su pan «de noche a furto» y finalmente, de evitar que, como consecuencia de las sentencias de los eclesiásticos, mueran muchos hombres descomulgados.

Estamos una vez más ante una de las continuas vacilaciones de la política alfonsina, como consecuencia de los vaivenes impuestos a la misma por la presión de nobleza y municipios. FR 1,5,4 había nacido para combatir determinados abusos, resultado de la negativa de los campesinos a dar los diezmos ante la presencia de terceros o de aquellos que debían recibirlos; al derogar parcialmente este precepto y establecer en 1264 que los campesinos podían recoger sus «panes cada quando que quisieredes et que vos non fagan y otra premia, nin otro agraviamiento ninguno», Alfonso X lo que hace es volver a la antigua situación por lo que pueden volver a resurgir aquellos abusos que se habían intentado

41. MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos* 228 (1255) 300; estos privilegios mencionados coinciden plenamente entre sí, salvo las naturales divergencias de copias.

combatir con FR 1,5,4, pues el «dat vuestros diezmos bien et derechamente» del privilegio de 1264 no parece tener la fuerza suficiente para impedir que los abusos vuelvan a renacer.

Ahora bien, estos privilegios concedidos al concejo de Toro y a los concejos de los obispados de Salamanca y Avila ofrecen, aparentemente, un elemento importante para la datación del Fuero Real: si el 14 de agosto de 1255, para regular el pago de diezmos, se envía una ley, que recoge la regulación emparentada con FR 1,5,4 en su parte dispositiva y, en cambio, el 16 de octubre de 1255 se está ya enviando FR 1,5,4 al obispado de Salamanca, que había recibido la anterior carta el 28 de julio del mismo año, la tentación de afirmar que todavía el 14 de agosto no estaba terminado el Fuero Real es grande; sin entrar aquí en otras posibles hipótesis, creo suficiente señalar que, mientras no se demuestre lo contrario el 14 de marzo de 1255 Aguilar de Campóo recibió el Fuero Real y el 25 de abril de 1255 fue Sahagún quien lo recibió⁴².

42 IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero* cit. 154-155. Recuértese además que la Crónica de Sahagún, aunque este testimonio tenga menos valor: señala que durante la estancia de Alfonso X en Sahagún, el monarca «dio avn al monesterio e conçejo vn libro de juicios autorizado con sello de plomo por el qual los moradores de la villa para siempre sean judgados» —Julio PUYOL Y ALONSO, *Las crónicas anónimas de Sahagún. Nueva edición*, en *BRAH* 67 (1920) 189-190. Los datos cronológicos ofrecidos por la crónica —ed. cit. 191— casan con el itinerario de Alfonso X —vid. BALLESTEROS-BERETTA, *El Itinerario* cit. 106 ss.—. Para la terminología utilizada cf. IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero* cit. 169 n. 238. Prescindo aquí de la posible concesión a Burgos —vid. IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero* cit. 148 ss.—, pero quiero recordar un testimonio dudoso: Julio GARCÍA SÁINZ DE BARANDA, *La ciudad de Burgos y su Concejo en la Edad Media* II (Burgos 1967) 18 (22-II-1255) 423, edita un documento con este epígrafe: «Privilegio del rey Don Alfonso el Sabio concediendo a los moradores de Burgos que puedan tener caballos, armas, lorigas, brafoneras, escudo, lanza y capillo con determinadas exenciones. Dado en Burgos a 22 de febrero de la era 1293 (1255)», pero el texto publicado coincide con el publicado en *MHE* I 45 (27-VII-1256) 97-100. Los datos cronológicos no son de fiar —cf. por ejemplo l. c. II 210-211 216-217, pero el 22 de febrero de 1255 fue concedido un privilegio a Burgos, que no hemos podido ver. Para la ubicación de las concesiones alfonsinas del Fuero Real téngase presente Julio GONZÁLEZ, *Repoblación de la «Extremadura» leonesa*, en *Hispania* III 11 (1943) 195-273; *La extremadura castellana al mediar el siglo XIII*, en *Hispania* XXXIV n. 127 (mayo-agosto 1974) 265-424; *Repoblación de Castilla la Nueva* I-II (Madrid 1976), en especial los mapas publicados en estas dos últimas obras. Vid. también José Luis MARTÍN MARTÍN, *La repoblación de*

Si dejamos a un lado el problema de la datación del Fuero Real, es indudable que sigue vigente el problema de determinar qué norma se modifica en Peñafiel por medio del privilegio de 1264. Piénsese en lo que ocurre en Avila, donde se ha regulado la percepción de diezmos por medio de una carta, fechada el 14 de agosto de 1255, dirigida a todos los concejos y aldeas del obispado de Avila, pero donde el concejo de Avila recibe el Fuero Real el 30 de octubre de 1255 y el 22 de abril de 1264 el privilegio que estamos comentando. Desde el momento en que en el privilegio de 1264 se menciona y se confirma el fuero, es decir, el Fuero Real, parece lógico concluir que también se corrigió FR 1,5,4, es decir que la ley reguladora de la percepción de diezmos conocida en Avila, lo era en cuanto formaba parte del Fuero Real. Y esta conclusión debe extenderse igualmente a Peñafiel⁴³. No sabemos si Peñafiel ha recibido también una regulación del pago de los diezmos, antes de recibir el Fuero Real, pero, tras la concesión de este texto a Peñafiel, el 19 de julio de 1256, la regulación del pago de los diezmos se encontraba recogida dentro del mencionado fuero, que sería modificado por el privilegio de 1264⁴⁴.

Los capítulos dedicados a esta materia en el privilegio de 1264 ofrecen características diferentes. Mientras el cap. 1 lo podemos calificar una modificación de FR 1,5,4, los cap. 2-3 son meras aclaraciones o, si se prefiere, meros perfeccionamientos del mencionado texto. El cap. 1 modifica FR 1,5,4 al excluir la regulación establecida para el pago de los diezmos, haciendo desaparecer la necesidad de convocar a los terceros por medio de tres toques de campana y la presencia necesaria de éstos para iniciar el reparto.

El cap. 2 aclara y perfecciona FR 1,5,4, al establecer que los arrendadores deben exigir la parte del rey al mismo tiempo que la iglesia se apropia de su parte. También el cap. 3 aclara y completa FR 1,5,4, ya que determina la manera de exigir las tercias regias por parte de los representantes del rey.

*la transierra (siglos XII y XIII), en Estudio Callejo Serrano (Cáceres 1979) 477-497. El documento mencionado de 22-II-1255 —publica Anselmo SALVA, *Cosas de la vieja Burgos* (Burgos 1892) 24-26—, concede a los de Burgos, «que hayan de suyo caballo é armas, loriga é brafunereras, é escudo é lanza é capiello» (Visto en trámite de corrección de pruebas).*

43 Se discutía su pertenencia a la diócesis de Segovia o a la de Palencia; esta historia puede resumirse en lo dicho por COLMENARES, *Historia* cit. IX 5 —ed. I 156-157—. Vid. también el *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, dirigido por Q. ALDEA, T. MARÍN, J. VIVES, III (Madrid 1973) s. v. Palencia y IV (Madrid 1975) s. v. Segovia.

44. Esta conclusión debe extenderse también a Cuéllar.

El cap. 4 parece ser consecuencia de la regulación contenida en el Fuero Real en materia de emplazamientos: cuando se demanda a una persona, si el demandado no es raigado, debe dar fiador (FR 2,3,2; cf. 2,8,3 y 7), pero éste debe ser tal, que pueda hacer frente a las responsabilidades del demandado (FR 3,18,1. Cf. 2,3,2); en un caso concreto se señala esta cuantía en cien maravedís: al establecerse las ferias, es decir los días en los que no se puede demandar, se manda que si el demandado no es raigado en cuantía de 100 mrs., debe dar fiador, siempre y cuando la demanda sea de 100 mrs. o superior (FR 2,5,1). Una alusión a una tregua y a una sanción de 100 mrs. por herir durante la tregua se encuentra en FR 2,3,4. Es posible pensar que, poniendo en juego estos elementos, se haya podido llegar a interpretar por los jueces en esta época que quien está en tregua y no es raigado debe dar fiador de 100 mrs. FR. 2,3,2 no es un texto de fácil interpretación, como destacan los autores bajomedievales y modernos que se ocupan del mismo, y además se aparta del derecho común⁴⁵.

El cap. 5 se refiere a una de las mercedes concedidas en 1256, al momento de concederse a Peñafiel el Fuero Real. En 1256 se había establecido que los hijos del caballero muerto fuesen excusados hasta la edad de 16 años⁴⁶. La ampliación parece estar en la extensión de la condición de excusados a los hermanos y sobrinos del caballero muerto, pues el límite de edad parece mantenerse, aunque ahora no se indican los 16 años, sino que se hace una remisión a la edad establecida en el Fuero para poder demandar los huérfanos sus bienes. FR 3,7,2-3, referentes a la guarda de los huérfanos, se limitan a hablar de «sin hedad» o «venga a hedad», pero en FR 1,11,7 se establece en 16 años la «hedad complida», aunque puedan existir para casos especiales una edad superior, así 25 años para que la doncella pueda contraer matri-

45. Vid. p. ej. *Commentarii RODERICI SUÁREZ, in l. Quoniam in prioribus. C. de inoffic. testa. & in l post rem iudicatam. ff. de re iudic. nec non in alias fori 11 & ordinamenti leges...* (Salmanticae M.D.L.VI) 365 ss. donde «sequitur singularis declaratio eiusdem famosissimi aduocati Roderici Suárez in l. 2. título de los emplazamientos foro legum. libro secundo cuius tenor talis est». Alonso Díez de Montalvo, en sus comentarios a las leyes mencionadas —utilizamos la edición de Madrid 1781— y Gl. P. 3,2,41, donde debe corregirse FR 2,2,2 por FR 2,3,2. La lectura de Rodrigo Suárez muestra que las glosas al Fuero Real atribuidas a Arias de Balboa y editadas por Cerdá, no pueden ser de este autor, tal como ha mostrado Pérez Martín.

46. Para los privilegios concedidos a los caballeros vid. Carmela PESCADOR, *La caballería popular en León y Castilla*, en *CHE* 33-34 (1961) 101-238; 35-36 (1962) 56-201; 37-38 (1963) 88-198; y 39-40 (1964) 169-260, que citaremos a continuación PESCADOR, *La caballería* I, II, III, IV.

monio sin autorización (FR 3,1,6); también 25 años para el establecimiento de relaciones jurídicas entre padres e hijos varones (FR 1,11,8) y 20 años para poder ser tutor (FR 3,7,1).

Otra posible interpretación, que sólo podemos desechar hipotéticamente, deriva de la variada tradición textual de FR 1,11,7. Según García-Gallo «unos manuscritos señalan la mayoría a los catorce años y otros a los dieciséis»⁴⁷. Frente a los catorce años que recoge el Fuero Real glosado por Díez de Montalvo⁴⁸, edad que parece haberse encontrado también en el texto del Fuero Real comentado por un jurista que tradicionalmente se ha identificado de forma errónea con Arias de Balboa⁴⁹, la edición de la RAH ofrece dieciséis años, sin que recoja variante alguna de los manuscritos utilizados⁵⁰, edad que aparece en la traducción portuguesa del Fuero Real⁵¹ y en el fuero de Brivesca⁵².

Creo que esta disparidad se puede solucionar, si tenemos en cuenta la glosa de Montalvo: «De menor headad. et vt latius ista materiae pateat dico cum Cy. in l. si curatorem habens. C. de integ. resti. mi. quod aut quis est impubes aut adultus». La presión del derecho romano ha podido provocar aisladamente un cambio en el texto del Fuero Real, quizá por los juristas que lo comentaban, pues en L. Estilo 70 claramente se indica que la edad cumplida en el Fuero Real era la de dieciséis años.

Esta solución puede encontrar apoyo en otro hecho: mientras las cartas de privilegio, que reflejan el formulario de Peñafiel, establecen la edad en los dieciséis años, esta edad se eleva a los dieciocho años en las cartas redactadas de acuerdo con el formulario inaugurado en Escalona, límite de edad que se mantiene en Béjar, Madrid, Tordesillas y extrañamente en Valladolid⁵³. Podría así pensarse que en este privilegio de 1264 se tiende

47. Alfonso GARCÍA GALLO, *Curso de Historia del Derecho español I* (6.ª ed.) (Madrid 1956) 566.

48. En este caso utilizamos las microfichas del MEC, que recogen la ed. de Burgos de 1533.

49. Vid. ed. Cerdá p. 69, de la edición aparte.

50. Vid. *Opúsculos Legales II* (Madrid 1836) 30.

51. Afonso X, *Fuero Real*. Edição, Estudo, Glossário e Concordância da versão portuguesa por José de Azevedo FERREIRA I (Braga 1982) 35.

52. Vid. *El Fuero de Verviesca y el Fuero Real*, por el lic. D. Juan SANZ GARCÍA (Burgos 1927) 114.

53. Para los datos sobre estas concesiones y para esta distinción en el formulario de las diferentes cartas vid. IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero* cit. 128 ss. Téngase siempre presente, en adelante, que la carta de concesión del Fuero Real enviada a Valladolid es posterior al privilegio de 1264. Aprovechamos

a equiparar a todos los caballeros y concejos de las Extremaduras, estableciendo la edad en los dieciséis años, edad que coincidiría así con la establecida por el Fuero Real.

El mantenimiento de un límite de edad de dieciocho años en la carta de concesión del Fuero Real a Valladolid, el 19 de agosto de 1265, introduce un elemento extraño. La aparición de dicho límite en las cartas dirigidas a Béjar, Madrid y Tordesillas no ofrece problema alguno, ya que dichas cartas son anteriores a la concesión del privilegio general de 1264, pero la carta dirigida a Valladolid se data un año después de la concesión de dicho privilegio.

Todo hace pensar que esta disminución en la edad no debió la ocasión para corregir una errata de nuestro trabajo, que acabamos de citar, errata ya salvada en la nota correspondiente de aquel trabajo. La carta de concesión del FR enviada a Plasencia no es de 1257, sino de 1262, y está emparentada con el tipo de cartas que comienzan a testimoniarse a partir de Escalona (1261) —cf. PESCADOR, *La caballería* cit. III 158—. Puede comprobarse lo indicado examinando las distintas citas que de esta carta hace esta autora, así PESCADOR, *La caballería* cit. II 103 n. 37; 116 n. 91; 198 n. 338; III 158 n. 266. Esta autora parece haber utilizado la copia existente en la col. Salazar, que citan los académicos en el *Catálogo de Fueros*; de aquí que debe considerarse una errata de imprenta la fecha de 1272, que se encuentra en esta autora, para dicha carta, alternando con la fecha de 1262. La carta enviada a Segovia ofrece dificultades para su datación, pues el párrafo transcrito por COLMENARES, *Historia* cit. XXII 5 —ed. cit. I 399— dice así: «mando que los caualleros que tobieren las mayores casas pobladas en la villa con su mujer, e con fijos desde ocho dias antes de cinquesma fasta ocho dias despues de San Miguel», plazo extraño, ya que en realidad abarca el período en el que se realizan las expediciones militares —vid. PESCADOR, *La caballería* cit. II 100 ss.; III 153 ss., en especial 156 ss.; IV 190 ss.—. Plazos semejantes al ofrecido por la carta de Segovia, aunque más comprensibles son los que aparecen en Alcalá «non andudiere el cavalo a pacer desde Sant Miguel fast marzo» y Toro: el caballo debe ser «del primero diente ó de mais, por la fiesta de San Martino et por Pascua de la Resurrección» —vid. datos en PESCADOR, *La caballería* cit. II 103—, pero aquí los plazos son comprensibles, ya que el verano es la época de las expediciones, y por lo tanto la obligación de tener casa habitada durante el invierno; en Segovia es al contrario: el tener casa habitada es una exigencia que va desde la cinquesma, es decir, desde la pascua del Espíritu Santo, cincuenta días después de la Resurrección, hasta el día de S. Miguel, es decir, hasta el 29 de septiembre.

Desde otro punto de vista, aunque sin divergencias en el fondo, vid. PESCADOR, *La caballería* cit. III 155 ss., para los distintos formularios existentes en las cartas de concesión del Fuero Real.

ser muy bien acogida. Valladolid, que probablemente debió recibir también el privilegio general de 1264⁵⁴ vio elevada la edad de los dieciséis a los dieciocho años por el privilegio de 19 de agosto de 1265; estamos ante un nuevo testimonio de las constantes variaciones que sufre la política legislativa alfonsina en espacios de tiempo relativamente breves. Añadamos que del 24 de septiembre de 1265 se conoce la carta dirigida a Alarcón para notificar la concesión general realizada por Alfonso X en favor de los concejos y caballeros de Extremadura, autorizándoles a volver a sus antiguos fueros.

El cap. 6 completa el texto recogido en FR 4,3,2, que sólo castigaba los denuestos contra la mujer casada, no así los dirigidos contra la viuda o la doncella en cabellos. La interpretación de FR 4,3,2 había sido ya considerada por los académicos⁵⁵ como una muestra de la aplicación del Fuero Real en Extremadura. Este texto de Fuero Real debió de ser valorado como muy defectuoso por sus contemporáneos, ya que los jueces de Burgos pidieron su interpretación, con alcance diferente, al monarca en 1268 y en 1279⁵⁶.

El cap. 7 supone una modificación del Fuero Real en atención a los caballeros. El Fuero Real permitía una libertad de testar muy limitada; sólo se autorizaba la libre disposición del quinto de los bienes del testador (FR 3,5,9; 3,12,3 y 7; 4,21,1) y la mejora (en la tercera parte de los bienes en favor de hijos o nietos (FR 3,5,9)). La libertad absoluta de disponer de los bienes sólo se daba cuando no existían descendientes, pero, si el *de cuius* no había dispuesto de los mismos, entraba entonces en juego la cohesión familiar (FR 3,6,1): el reparto de los bienes debía hacerse entre los herederos legítimos de acuerdo con criterios de igualdad, con ciertos matices (FR 3,6,10; 3,6,13; 3,12,3). La única excepción a esta obligación de repartir los bienes del causante entre sus herederos legítimos venía representada por el lecho matrimonial, que se excluía de partición y se reservaba al cónyuge supérstite, si no contraía nuevo matrimonio (FR 3,6,6)⁵⁷; en esta regulación se manifiesta la confusión entre las ventajas o mejorías y la viudedad⁵⁸.

El cap 8, pese a su simplicidad, es uno de los que ofrece

54. Vid. infra n. 68.

55. Vid. s. v. Extremadura p. 92.

56. Vid. IGLESIA FERREIRÓS, en *TR* 47 (1979) 166 n. 4.

57. Para la obligación de aportar a división todos los bienes recibidos del *de cuius* vid. FR 3,6,14.

58. Vid. sobre este punto Alfonso OTERO VARELA, *Aventajas o mejorías*, en *AHDE* 30 (1960) 491 ss.; en especial 501-502, 505, 513, 515.

mayores problemas. El capítulo se limita a confirmar el número de excusados, que tenían los caballeros cuando iban en hueste. Ahora bien, no todas las cartas de concesión del Fuero Real iban acompañadas de una mención de este tipo de excusados; en las primeras cartas no aparecía tal privilegio; sólo a partir de la concedida a Escalona, el 5 de marzo de 1261, aparece recogido este privilegio, que con características más o menos comunes se recoge igualmente en la carta de concesión del Fuero Real a Béjar, Madrid, Tordesillas y Valladolid⁵⁹.

El cap. 9 supone una aclaración de una de las mercedes concedidas en la carta de 1256, que no necesita de mayor explicación.

El cap. 10 significa una confirmación matizada de una de las mercedes concedidas en la carta de 1256, al limitar el empleo de las caloñas en pro del concejo. La carta de 1256 había concedido las caloñas de aquellos que violaban los términos del Concejo en beneficio del concejo de Peñafiel, pero ahora, en 1264, se determina que tales caloñas deben utilizarse en los muros de la ciudad y en la reconstrucción de los puentes; al mismo tiempo, la carta de 1264 no sólo establece esta limitación en el empleo del importe de las caloñas, sino también establece un control más centralizado de dicho empleo; en 1256, el control se realizaba en el propio concejo, mientras ahora el mismo corresponde al justicia y al escribano del concejo, nombrados por el rey, reservándose al monarca también la posibilidad de exigirles rendición de cuentas.

El cap. 11 plantea un problema, que ya hemos señalado en otras ocasiones: los intentos de los oficiales regios para no quedar sometidos a la jurisdicción municipal. Si bien el Fuero Real no ofrece una clara y tajante afirmación sobre la necesidad de acudir al fuero, antes de acudir al monarca, el rey, en el fondo, se limita a reiterar en esta carta de 1264 lo establecido en FR 2,1,1-2^{59 bis}.

Estos once primeros capítulos recogen las respuestas regias a los agravios presentados, aunque, como hemos indicado ocasionalmente, no todas estas respuestas parecen acordarse con las pretensiones de los solicitantes. Los capítulos que siguen se presentan como una concesión graciosa realizada por el monarca, para premiar los servicios prestados por los caballeros y concejos de las Extremaduras.

59. El privilegio de Escalona dice así: «Otro si, mandamos que el cavallero que fuere en la hueste, que haya dos escusados, et si llevare tienda redonda, que haya tres et el que toviere todavia loriga de cavallo suya, et la levare, haya cinco escusados» —*MHE* I 83 (5-III-1261) 179.

59 bis. Cf. *infra* n. 145.

El cap. 12 señala que los caballeros hechos por el monarca o su hijo heredero tendrán quinientos sueldos, podrán desempeñar la alcaldía y ser justicia y tener excusados, correspondiéndoles las caloñas de sus paniaguados, que correspondían al alcalde. En cierto sentido este capítulo tiene una finalidad semejante a la del cap. 9 de la primera parte, referente a las viudas de los caballeros, aunque de signo contrario; la carta de 1256 había concedido una serie de privilegios a las viudas de los caballeros, pero su redacción había dado lugar a pensar que tales privilegios correspondían únicamente a aquellas mujeres que quedaban viudas después de la concesión de la misma; la finalidad de la carta de 1264 consiste, por ello, en extender tales privilegios también a las viudas de los caballeros que habían enviudado antes de la concesión de la carta de 1256. Para evitar que los nuevos caballeros quedaran excluidos de los privilegios concedidos en 1256 y 1264 se extienden a los mismos estos privilegios. Puesto que esta concesión a los nuevos caballeros presenta la novedad de atribuirles las caloñas de sus paniaguados, el monarca se ve obligado a extender este mismo privilegio, en el cap. 16, a todos los caballeros, es decir, también a los caballeros antiguos. Precisemos que esta concesión constituye una novedad parcial, pues se había abierto camino a partir del momento en que se extiende el nuevo formulario inaugurado con la concesión del Fuero Real a Escalona, donde ya se dice: «Otrosi mandamos que las colonias de los aportellados et de los paniaguados de los cavalleros, et de los siervos, que las hayan los cavalleros de quien fueren, assí como nos debemos haber las nuestras»⁶⁰; también se encuentra esta merced en las cartas dirigidas a Béjar, Madrid, Tordesillas y Valladolid, transmitiéndoles el Fuero Real.

El autor de la «Crónica de Alfonso X» ha detenido su atención sobre estas mercedes:

«que cualquier home que mantoviese caballo é armas, que fuese excusado de la martiniega é fonsadera, é que oviese excusados sus amos é molineros é hortelanos e yugueros e mayordomos é apaniaguados, é por esto que fuese tenuto de ir servir á la frontera cada que el Rey le llamase sin le dar el Rey otra cosa ninguna por los tres meses del servicio. Este ordenamiento fizo el Rey con acuerdo de los de las Extremaduras que eran y con él, é envióle á las cibdades é villas é logares de la Extremadura: é este ordenamiento fué fecho por los labradores é caballeros é por otros cualesquier que quisieren mantener los caballos é aver la franqueza para si é para sus excusados»⁶¹.

Esta narración no parece coincidir perfectamente con el privi-

60. *MHE* I 83 (5-III-1261) 179, aunque aquí se hable de las caloñas del rey.

61. *Cr. Alfonso X*, XII —ed. cit. 10.

legio de 1264, tal como ha llegado a nosotros a través de las copias mencionadas, aun cuando hagamos un todo con las mercedes establecidas en 1264 y con las establecidas en los años anteriores —en 1256, en Peñafiel—, en base al cap. 17 del privilegio de 1264.

En resumidas cuentas, en la carta de 1256 el monarca establecía que los caballeros, que tuviesen caballos y armas, prescindiendo de otros requisitos que no interesan ahora, «que sean escusados de pecho...et que sean escusados sus apaniaguados». Es decir, para poder disfrutar de la exención era necesario ser caballero y tener caballo y armas; se explica así la preocupación esencial por regular la suerte de la viuda y de los hijos del caballero, que sólo disfrutarían de las exenciones propias de los caballeros dentro de determinados límites temporales —hasta una cierta edad los hijos— y observando determinadas condiciones —las viudas e hijas—. Esta estrecha vinculación entre la condición de caballero y el disfrute de las exenciones explica también que se excluya de partición el caballo y las armas del caballero, sea que muera la mujer, reservándose entonces dichos bienes al marido, sea que muera el caballero, reservándose entonces caballo y armas al hijo mayor, ya que la condición de caballero no era suficiente por sí sola para poder disfrutar de las exenciones mencionadas. Incluso, a partir del formulario inaugurado con la concesión a Escalona, se establece que cuando al caballero se le muera el caballo, disfrutará de un plazo de cuatro meses para adquirir uno nuevo, pudiendo mantener durante ese plazo sus excusados.

Ahora bien, decir que hay caballeros que disfrutan de las exenciones mencionadas y caballeros que no disfrutan de las mismas, por carecer de armas y caballos no resuelve el problema fundamental. ¿Quién es caballero según este privilegio de 1264? El mismo privilegio de 1264 pone de relieve, en su cap. 13, que no todos los caballeros gozan de las exenciones establecidas en el mismo. ¿Todo aquél que tiene caballo y armas disfrutarán por lo tanto de tales exenciones? En la carta concedida a Peñafiel en 1256, tras autorizarse a los caballeros a «hacer prados defesados», se dice «De demás de esto, les otorgo que el año que el conçejo de Peñafiel fuere en hueste por mandado del Rey, que no pechen marzadga aquellos que fueren en la hueste»⁶². Aquí vuelve a aparecer una de las mercedes mencionadas por la crónica, pero no desaparece por ello la ambigüedad. En una variante de este privilegio de 1264, como veremos, que se envió a Madrid el 27 de agosto de 1264, se presupone la existencia en los concejos de las Extremaduras de caballeros y hombres buenos, distinción que se manifiesta también en la carta enviada a Peñafiel en el mismo

62 MHE I 43 (19-VII-1256) 90-91.

año. Pero la carta dirigida a Madrid tiene cláusulas propias, y en una de ellas se establece que «se faga el alarde en la uilla tan bien de los caualleros commo de los pecheros dos uezes en el anno». Pero poco antes se había precisado que, por las mercedés recibidas, los pecheros tenían que tener «escudo, e capiello de fierro, e perpunte, e lorigon, e lanza, o ballesta, e cuchiello serranil o espada»⁶³. Podría así pensarse que cuando estos pecheros, además de las armas, eran propietarios de un caballo dejaban de serlo, para convertirse en caballeros^{63 bis}, probablemente gracias a una carta de concesión regia, como destaca al principio este capítulo^{63 ter}.

Independientemente de la solución que se dé a este punto, es necesario subrayar que también aquí se matiza lo afirmado en la Crónica, aunque la Crónica nos informa algo mejor del funcionamiento de esta exención: la exención de la martiniega supone la obligación de acudir a la frontera, sin recibir nada del rey por los tres meses de servicio, como indica la Crónica, pero esta exención sólo es válida para aquellos que han ido a la hueste y sólo para el año en que han ido, como pone de relieve el privilegio concedido en 1256⁶⁴.

¿Qué ocurre con la fonsadera? En los privilegios citados se guarda silencio sobre la fonsadera, pero en la carta de privilegio de 1264 aparece una afirmación un tanto oscura, que se encuentra en este capítulo. La oscuridad de la afirmación se ve aumentada por la diferente tradición textual: «Et los otros escusados por razón de la hueste, et para en la fonsadera»; en la copia de Cuéllar se dice: «et parte en la fonsadera». ¿Existiría en este capítulo

63. DOMINGO PALACIO, *Madrid* I 101.

63 bis. Esta es la posición defendida por PESCADOR, *La caballería* cit. II 56 ss., donde se ocupa de la adquisición y de la pérdida de la condición de caballero; para la legislación alfonsina vid. I 188.

63 ter. Esta necesidad de una carta regia parece testimoniarse en los caps. 13-14 del privilegio de 1264, pero el cap. 13 manifiesta al mismo tiempo que existen caballeros, aun sin carta regia de «otorgamiento cuemo son nuestros vasallos». Cf. DOMINGO PALACIO, *Documentos* cit. 145-146.

64. Vid. PESCADOR, *La caballería* cit. III 135, que se apoya sólo en la crónica. Me limito a llamar la atención sobre el hecho de que la crónica habla de martiniega mientras el privilegio de Peñafiel de 1256 habla de marzazga. Vid. PESCADOR, *La caballería* cit. III 134-137, que considera diferentes ambos impuestos, pero Luis G. DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones españolas* (3.ª ed.) (Madrid 1973) 251, 600, no establece diferencia entre ambas.

una exención de la fonsadera? Si damos fe a la Crónica tendríamos que decir que sí⁶⁵.

Para terminar con este capítulo digamos que el cap. 12 supone la equiparación de los nuevos caballeros a los antiguos.

El cap. 13 abre la posibilidad a todos los caballeros de infantes y ricos hombres, que ya lo eran en el momento de darse la carta de 1264, de disfrutar de todos los privilegios de los caballeros de Extremadura, con la condición de presentarse ante el monarca y recibir cartas de ser vasallos regios; quienes no acudan y sigan siendo vasallos de los infantes o de los ricos hombres no disfrutarán de los quinientos sueldos, no desempeñarán ningún cargo concejil y no disfrutarán, en definitiva, de ninguna de las franquezas concedidas sea en 1256 sea en 1264.

El cap. 14 parece ser un privilegio especial de tipo procesal, que afecta a los caballeros hechos por el rey o por su hijo heredero: quedan sometidos, en determinados supuestos, a la jurisdicción directa del monarca o de su representante, si éste se encuentra fuera del reino⁶⁶.

El cap. 15 supone una ampliación de la carta de 1256, mediante la incorporación de los mayordomos dentro del número de los excusados de los caballeros; se equiparan de esta forma aquellos concejos que habían recibido el Fuero Real por medio de una carta redactada según el formulario testimoniado en Peñafiel y aquellos concejos que habían recibido el Fuero Real mediante el formulario que se inaugura con la concesión a Escalona, donde se mencionan ya a los mayordomos⁶⁷. Tras Escalona la presencia de los mayordomos aparece en las concesiones dirigidas a Béjar, Madrid, Tordesillas y Valladolid.

Del cap. 16 hemos ya hablado en relación con el cap. 12.

El cap. 17 establece la confirmación del privilegio de 1256 y

65. Vid. PESCADOR, *La caballería* cit. III 142, que acepta esta exención en base a la crónica. Este capítulo de 1264 aparece reproducido en una carta de confirmación de Sancho IV, fechada el 18-V-1293, confirmada a su vez por Fernando IV, Alfonso XI y Pedro I —vid. BENAVIDES, *Memorias* II 180 (28-IV-1301) 250, donde se dice: «e parte en la fonsadera»; en definitiva se establece que los caballeros «hayan.. parte en la fonsadera»—. Si admitimos que, según dice la crónica, los caballeros han sido eximidos de la fonsadera, nos encontraríamos aquí con una atribución de una parte de la misma a aquellos de los caballeros que acudan a la hueste —vid. para estas afirmaciones PESCADOR, *La caballería* cit. II 133 ss.; en especial 142; y III 142.

66. Vid. infra.

67. *MHE* I 83 (5-III-1261) 178.

del Fuero Real y el cap. 18 y último es un privilegio dirigido a facilitar la comunicación entre el rey y los concejos, mediante la intervención de la reina; podríamos decir que el camino extraordinario que se utilizó para obtener la concesión de este privilegio de 1264 —intervención de la reina— se convierte en el recurso ordinario, que se reserva a los concejos de Extremadura, para el supuesto de fallar los otros caminos normales de comunicación entre los vasallos y el rey.

3. Al lado de las concesiones particulares a Peñafiel y Cuéllar existe un tercer testimonio de este privilegio general, concedido particularmente, aunque haya sido publicado sólo parcialmente. El 22 de abril de 1264 fue enviado a Avila el privilegio general concedido a los Concejos de Extremadura, ejemplar que publicó parcialmente Ariz⁶⁸. Avila había recibido en 1256 el Fuero Real acompañado de una serie de mercedes por medio de una carta semejante a las enviadas a Peñafiel y Cuéllar en ese mismo año.

Ahora bien, esta concesión primera del Fuero Real a Avila el 30 de octubre de 1256 necesita una breve consideración. En la obra de Ariz nos encontramos con una reproducción fragmentaria y breve de esta concesión del Fuero Real a Avila, que parece reflejar el tipo de carta de concesión utilizada en el año 1256. Así Llabres llega a afirmar que las concesiones del Fuero Real por medio de «privilegios idénticos» se hicieron en julio a Soria, Trujillo e Hita, y el 30 de octubre de 1256 a Avila, «desde Segovia, donde se estaban celebrando Cortes»⁶⁹.

Las cartas dirigidas a Soria y Trujillo —no conozco la carta enviada a Hita— son prácticamente idénticas, coincidiendo igualmente con la enviada a Peñafiel, que es por el momento, la iniciadora de este tipo de privilegios. Si comparamos lo poco que nos ofrece Ariz de la carta enviada a Avila el 30 de octubre de 1256, podemos llegar a la misma conclusión, aunque este examen debe reducirse a la fórmula de concesión, donde se recogen los habituales argumentos alfonsinos para justificar la concesión del Fuero Real, y a la primera franqueza concedida a los caballeros, que tuvieran las mayores casas pobladas. Pero esta cláusula es muy importante, ya que el plazo establecido en la carta concedida a Avila es «dende ocho días antes de Naudad, fasta ocho dias despues de cinquesma», mientras el nuevo formulario introduci-

68. Al lado de este ejemplar del privilegio de 1264 hay todavía rastros de otro ejemplar, enviado esta vez a Valladolid. Vid. supra n. 65 e infra n. 135.

69. Gabriel DE LLABRES, *El Fuero de Trujillo*, en *Revista de Extremadura* (noviembre 1901) 490, donde debe corregirse el 3 impreso por el 30 de octubre.

do por la concesión del Fuero Real a Escalona en 1261 establece un nuevo plazo: «desde ocho días antes de Navidad fasta el día de Sant Juan Bautista»⁷⁰, plazo que se mantiene en las concesiones posteriores —Béjar, Madrid, Tordesillas—, con la excepción de Valladolid, donde no existe plazo. El plazo existente en la carta de concesión a Avila confirmaría la exactitud de la fecha de la concesión, fecha que reproduce además Ariz⁷¹ y nos confirmaría en la idea de que esta carta de concesión a Avila debería ser idéntica a las demás cartas conocidas del año 1256.

Ahora bien, Llabres publica, además, tomándolo de Ballesteros, un capitulado fragmentario, que, según afirma, procede de la carta de concesión del Fuero Real a Avila. En realidad, al menos tal como ha sido reimpresso por Llabres, estos fragmentos carecen de fecha y se les atribuye la fecha del 30 de octubre de 1256, únicamente por ser esta la fecha conocida de la concesión del Fuero Real a Avila⁷².

Este capitulado no pertenece al modelo de concesión, que se inaugura con Peñafiel, sino al nuevo modelo inaugurado en Escalona: baste señalar la aparición del mayordomo entre los excusados.

Un examen más detenido del texto publicado por Llabres muestra además que la coincidencia es total con el privilegio concedido a Valladolid en 1265, en cuanto al orden de aparición de las diferentes cláusulas y en cuanto a su redacción. Me limitaré a llamar la atención sobre algunos puntos esenciales: el número de excusados, para los caballeros que van en hueste, es de 2; de 3, si los caballeros llevan tienda redonda a la hueste y de 5 si llevan además loriga de caballo; éste es el número de excusados que aparece por vez primera, dentro de las concesiones que conozco, en la carta concedida a Escalona y se mantiene en las cartas concedidas a Béjar, Madrid y Tordesillas; en la carta de concesión del Fuero Real a Valladolid el número de excusados es, respectivamente, de 4, 5 y 6, tal como se recoge igualmente en el articulado publicado por Llabres. La cláusula correspondiente a la muerte del caballero en aldea o en cabaña sólo aparece recogida en la carta enviada a Valladolid y en el texto publicado por Llabres. Finalmente, es propia del texto reproducido por Llabres la cláusula referente al «caballero que ficiere fecho por que deva morir», que más desarrollada y con otras características aparece

70. *MHE* I 83 (5-III-1261) 178.

71. ARIZ, *De las grandezas* cit. 18 rº (no podemos dar más datos, pues citamos por fotocopia de esta tercera parte de la obra de Ariz).

72. Vid. el texto en LLABRES, *El Fuero* cit. 496-497.

en la carta concedida en 1264 a los concejos de Extremadura.

Sin poder decidir sobre el origen de este articulado y sin entrar a discutir si hubo o no una segunda concesión o una nueva confirmación de privilegios a Avila, parece que debe excluirse este articulado del privilegio original de 30 de octubre de 1256; no debe utilizarse por lo tanto para completar los pocos fragmentos ofrecidos por Ariz⁷³.

Si admitimos esta conclusión debemos admitir también que Avila recibió en 1256 una carta de concesión del Fuero Real que reflejaba el formulario inaugurado por la carta de Peñafiel.

Ariz publica también una carta dirigida a Avila, fechada en Sevilla el 22 de abril de 1264⁷⁴. A partir de lo publicado por Ariz podemos concluir que esta carta dirigida a Avila debía ser otro de los ejemplares particulares enviados a los diferentes concejos del privilegio dado a los concejos de Extremadura; por lo tanto, su texto debería ser idéntico al concedido a Peñafiel y Cuéllar. Dada la edición fragmentaria y, al parecer, a veces resumida del texto publicado por Ariz, la conclusión que se puede alcanzar será siempre discutible; sin embargo, podemos señalar que existe una coincidencia prácticamente total entre lo publicado por Ariz y los capítulos 5, 6, 7 y 12 de las dos cartas de concesión conocidas, aunque existan pequeñas modificaciones⁷⁵.

4. La lectura de este documento, en especial de sus cláusulas finales, plantea un nuevo problema. ¿Este privilegio general supone la confirmación de otro privilegio general anterior?

La carta de 1264 habla de una queja de todos los concejos de Extremadura provocada por determinados agravios sufridos, agravios que eran resultado de la aplicación del Fuero Real y de las demás mercedes que acompañaban a aquella concesión. ¿Puede concluirse que también las Extremaduras habían recibido con carácter general el Fuero Real al menos desde 1256?

Esta carta de 1264 se presenta como un privilegio general, que conocemos fundamentalmente a través de los ejemplares enviados a Peñafiel y Cuéllar: «cuemo todos los concejos de Extremadura embiasen cavalleros et omes buenos de los pueblos, con quien embiaron pedir mercet... que les tolliesemos algunos agraviamientos... et que los ficiesemos bien et honra... facemos estas mercedes et estas honras, que son escritas en este privilegio, a vos, los cavalleros, et al concejo de Pennafiel». No puede decirse lo mismo de las concesiones realizadas en 1256 a estas

73. Corregimos así IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero* cit. 129 y 131.

74. ARIZ, *De las grandezas* cit. 18 r^o-v^o.

75. Vid. las variantes en la edición de la carta de Peñafiel.

villas mencionadas. Tanto la carta de concesión del Fuero Real a Peñafiel⁷⁶ como la de Cuéllar⁷⁷, y podemos añadir la de Avila, prácticamente idénticas, aparecen concedidas en atención a las particulares situaciones de Peñafiel, Cuéllar y Avila. Y esta constatación no pierde valor por acuñarse las mismas dentro de una cláusula de estilo «por que fallé que la villa de etc.». No hay así fundamento alguno para poder afirmar, que antes de 1264 se haya concedido a las Extremaduras el Fuero Real con carácter general, con base en estas concesiones individuales.

Y sin embargo podría invocarse el cap. 17 de la carta de 1264, donde hay una confirmación general del Fuero Real a los concejos de las Extremaduras. Esta constatación pierde mucha de su fuerza, si no olvidamos que esta carta de 1264 la conocemos íntegramente a través de las concesiones particulares realizadas a Peñafiel y Cuéllar. Y Cuéllar y Peñafiel habían recibido en 1256 el Fuero Real y una serie de privilegios adicionales en documentos prácticamente idénticos. La identidad entre la carta dirigida a Peñafiel en 1264 y la carta dirigida en el mismo año a Cuéllar puede así explicarse por estos antecedentes comunes. Y otro tanto puede decirse en base a lo poco conocido de la carta enviada a Avila en 1264.

¿No es posible que existan concesiones particulares, que ofrezcan características propias, por ejemplo, una ausencia de confirmación del Fuero Real substituida por una simple concesión del mismo? Una respuesta afirmativa podría introducir nuevos interrogantes y sobre todo permitiría excluir la existencia de una concesión general a las Extremaduras del Fuero Real anterior a 1264.

La existencia de una petición unánime y la existencia de un privilegio general parecen hacer suponer que todas las cartas debían testimoniar un mismo texto, aunque no se pueda probar esta afirmación.

Si nos limitamos a examinar por ahora las modificaciones o aclaraciones realizadas en el privilegio de 1264 de las mercedes concedidas en las cartas en las que se comunicaba el Fuero Real, nos encontramos con que las modificaciones se hacen en los capítulos 5, 8, 9, 10, 15 y 16 del privilegio de 1264, pero de ninguna de estas modificaciones se puede obtener conclusión alguna fiable, salvo quizá del cap. 5. El formulario de concesión del Fuero Real ofrece dos tipos diferentes, uno que aparece por vez primera testimoniado en la concesión del Fuero Real a Peñafiel y otro que

76. *MHE* I 43 (19-VII-1256) 89-93.

77. *SÁEZ*, *Cuéllar* 16 (21-VII-1256) 42-48.

se extiende a partir de la concesión del Fuero Real a Escalona, para no mencionar la carta dirigida a Valladolid.

Las aclaraciones que aportan los cap. 9 y 10 del privilegio de 1264 tenían que aparecer necesariamente en los ejemplares enviados a Peñafiel y Cuéllar, como también tenían que aparecer las novedades aportadas por los caps. 8, referente a los excusados de los que van en hueste; 15, referente a la inclusión de los mayordomos entre el número de los excusados, y 16, referente al cobro de las caloñas de los paniaguados, ya que tales novedades sólo aparecen en las cartas de concesión del Fuero Real a partir de la carta dirigida a Escalona. Y a este mismo resultado debe llegarse, si examinamos el cap. 5 del privilegio de 1264, pues si bien mantiene la edad de dieciséis años, que aparece en las primeras concesiones del Fuero Real y se eleva a dieciocho años, a partir de la carta de concesión del Fuero Real dirigida a Escalona, sin embargo, extiende el privilegio no sólo a los hijos del caballero, sino también a los hermanos y sobrinos; esta novedad explica por ello que necesariamente tenga que aparecer en las cartas dirigidas a Cuéllar y Peñafiel, donde se transmite el privilegio de 1264.

Podíamos invocar la afirmación regia en el privilegio de 1264: «cuemo todos los concejos de Extremadura embiasen cavalleros et omes buenos dellos pueblos», pero ¿todos los concejos de Extremadura acudieron ante el rey y recibieron el privilegio de 1264?

Del 27 de agosto de 1264 conocemos una carta de privilegio enviada por Alfonso X a Madrid desde Sevilla, donde se dice:

«Bien sabedes que todos los conceios de Extremadura embieron sus caualleros de las villas e sus omnes bonos de sus Pueblos a la Reyna e ellos pidieron le merced que nos mostrase los agrauamientos e las fuerzas e los dannos que recibien: lo uno de los caualleros e de los omnes de las uillas, e la otro por grandes pechos que dizen que pechauan e uos a aquella sazón non embiastes a la Reyna nin a nos ni caualleros, ni otros omnes con uestro mandado. Agora uemos uestros omnes bonos Domingo Pedriz de pinto e Domingo Salvador de rabudo que embiastes a la Reyna, e la Reyna rogonos por ellos e por uos, que uos fiziessemos aquellos bienes e aquellas franquezas que fizieramos por su ruego a las otras uillas e a los otros lugares de Extremadura, e nos por ruego de la Reyna e por uos fazer merced fezimos uos estos bienes e diemos uos estas franquezas que aquí son escriptas»⁷⁸.

Las conclusiones que de estas noticias pueden obtenerse son las siguientes: a) se confirma que este privilegio no es un ordenamiento de Cortes sino un privilegio concedido especialmente

78. DOMINGO PALACIO, *Madrid I* 95-96.

gracias a la intervención de la reina; b) este privilegio es la respuesta a unas peticiones de los concejos de Extremadura; c) ocasionalmente pudo haber algún concejo que no haya enviado sus caballeros y hombres buenos a realizar las peticiones, tal sería el caso de Madrid. Madrid recibirá posteriormente, a petición de su concejo, una carta de privilegio, emparentada con la enviada a los concejos ya mencionados, pero con grandes diferencias⁷⁹. La crónica en este punto estaba bien informada, ya que dice que este privilegio fue hecho por el rey «con acuerdo de los de las Extremaduras que eran y con él», aunque señale a continuación que fue enviado a las ciudades, villas y lugares de Extremadura.

Este carácter especial que tiene la carta dirigida a Madrid nos permite seguir pensando que aquellas emanadas como consecuencia del acuerdo entre el rey y los caballeros y hombres buenos de los concejos de Extremadura respondían a un modelo común, ya que contenían las respuestas regias a unos agravios comunes presentados por los de Extremadura conjuntamente.

Sin embargo, la existencia de unos agravios comunes no conduce necesariamente a concluir que todos los concejos presentasen los mismos agravios. Dicho de otra manera, aun admitiendo que antes de 1264, como parece indicar el cap. 17 de este privilegio, se hubiera concedido con carácter general el Fuero Real a todos los concejos de Extremadura, la carta de concesión enviada a los diferentes pueblos no debía ser siempre idéntica, con lo que la situación jurídica instaurada por esa concesión general apuntada tendría que ser necesariamente diferente. Es suficiente remitir a lo ya apuntado: las cartas de concesión del Fuero Real responden a un modelo en los primeros tiempos, que aparece testimoniado en la carta enviada a Peñafiel; sin embargo, a partir

79. Si comparamos esta carta de Madrid con la de Peñafiel, nos encontraremos que coinciden en los tres primeros capítulos casi totalmente; después, numerando los párrafos de la edición de Domingo Palacio, la carta de Madrid se ocupa de las siguientes materias: cap. 4: sello del concejo; cap. 5: cuantía del pecho; cap. 6: escribanos del concejo, donde se afirma «assi como dize el libro del fuero»; cap. 7: emplazamiento; se cita «por el Fuero de la villa»; cap. 8: derechos de la cancillería; cap. 9: alude al «hombre» del rey; cap. 10: prácticamente igual al cap. 18 de la carta de Peñafiel; cap. 11: armas de los pecheros; cap. 12: Alarde; cap. 13, que reproducimos por su importancia: «Otorgamos uos que mandaremos saber de uos como sodes guardados e tenidos a derecho; e otorgamos uos el nuestro libro del Fuero e los priuilegios que tenedes de nos. Dada en Sevilla». Aquí no se habla de confirmar, sino de otorgar el Fuero Real, pero recordemos que Madrid ya lo había recibido el 22 de marzo de 1262.

de la carta de concesión enviada a Escalona se testimonia un nuevo formulario.

Este formulario diferente ha creado necesariamente una situación jurídica diferente en los distintos concejos extremeños; este hecho puede hacer nacer una cierta dificultad en el momento de comprender el texto de la carta de 1264, que se presenta como una respuesta a unas quejas comunes de los caballeros y concejos de Extremadura. El rey no sólo da respuesta a estas quejas, sino que concede nuevos privilegios y confirma el Fuero Real y las antiguas mercedes, concedidos con anterioridad.

Estas confirmaciones, independientemente de la situación anterior, llevan consigo una equiparación de todos los concejos de Extremadura, que reciben ahora el privilegio de 1264; a partir de ese momento, también la primera parte del privilegio de 1264 es un elemento necesario para su vida jurídica, ya que ha nacido para resolver los problemas derivados de la aplicación del Fuero Real.

Este último punto necesita una mayor reflexión. La segunda parte de la carta de privilegio de 1264 recoge una serie de novedades, que no aparecían en las cartas de concesión del Fuero Real más antiguas. En la primera parte del privilegio de 1264 se encuentran recogidas las aclaraciones al Fuero Real y a las mercedes concedidas desde las cartas de concesión más antiguas, con la única excepción del cap. 8.

Si nos limitamos a considerar las aclaraciones del Fuero Real, parece que podría alcanzarse una hipotética respuesta. Si estas aclaraciones nacen de una queja generalizada de los caballeros y concejos de Extremadura que se ven agraviados como consecuencia de determinadas prácticas, nacidas al calor del Fuero Real, es necesario concluir que ya antes de 1264 ha existido una concesión general del Fuero Real a los concejos de Extremadura, como testimonia el cap. 17 del privilegio de 1264. Sin una tal concesión general del Fuero Real no hubiera sido posible la presentación de unos agravios comunes por todos los caballeros y concejos de Extremadura referidos a la aplicación de dicho fuero.

En la práctica, admitir la existencia o no de dicha concesión general no altera la situación. La concesión general a las Extremaduras del Fuero Real no supondría la aplicación inmediata del mismo a los diferentes concejos, ya que se necesitaría previamente realizar las correspondientes copias y enviarlas a los diferentes concejos. De la misma manera que Madrid parece quedar excluida del privilegio de 1264 en un primer momento, cabría pensar que todavía en 1264 habría algún concejo de Extremadura que no había recibido su correspondiente copia.

La admisión de esta concesión general no está apoyada en grandes argumentos, como hemos visto, pero tampoco existen pruebas decisivas que induzcan a rechazarla. Una concesión general del Fuero Real a Extremadura, paralela a la realizada a Castilla, casa mejor con la política alfonsina, dirigida a establecer un monopolio regio en la creación del derecho en aquellas tierras donde mayor era la oposición a su política, precisamente por la ausencia de un fuero regio.

Desde este punto de vista, pese a las características ya apuntadas ofrecidas por las cartas de concesión del Fuero Real, debería concluirse que las mismas son manifestaciones de la dación concreta a un concejo determinado de un Fuero dado con carácter general desde un primer momento no sólo a Castilla, sino también a Extremadura.

Si podemos hablar hoy de una concesión general a las Extremaduras del Fuero Real en 1264, se debe únicamente a que las cartas del privilegio de 1264 son resultado de una previa petición de los caballeros y concejos de Extremadura; si hubiese faltado esta petición previa o se hubiese silenciado la misma, nos encontraríamos ante concesiones dirigidas particularmente a los diferentes concejos, tal como ocurre con las concesiones del Fuero Real que conocemos a partir de 1255.

No es, evidentemente, una prueba decisiva, pero al menos podemos afirmar que el privilegio concedido en 1264 a los caballeros y concejos de las Extremaduras en los ejemplares conocidos recoge una confirmación del Fuero Real. Y la existencia de esta concesión general del Fuero Real a las Extremaduras, con anterioridad a 1264, se reforzaría por la autorización concedida a todos los concejos de las Extremaduras para volver a la situación anterior, tal como se establece en la carta dirigida a Alarcón el 24 de septiembre de 1265. Los caballeros y hombres buenos de Extremadura habían pedido a Alfonso X que les otorgase «los fueros, e los usos, e las costumbres que ovieran en tiempo del Rey don Ferrando nuestro padre, e del Rey don Alfonso nuestro visauuelo e de los otros Reyes que fueron ante dellos»; el monarca accede a la petición y restituye «al concejo de Alarcón en aquellos fueros e en los buenos usos e en las buenas costumbres, que ante avie»⁸⁰.

Esta petición general de los concejos de Extremadura parece querer borrar todo el recuerdo de la actividad legislativa alfonsina; es decir, la situación jurídica instaurada en las Extremaduras por Alfonso X no debe ser identificada con aquella esta-

80. IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero* cit. 2 (21-IX-1265) 191.

blecida por el privilegio de 1264, sino que debía ser anterior, ya que no se pide la derogación del privilegio de 1264, sino la vuelta a la situación anterior al reinado de Alfonso X⁸¹.

¿Por qué esta petición? Si desde el punto de vista de la autonomía municipal valoramos lo que suponía el Fuero Real, quizá

81. No es necesario subrayar las muchas dudas que nos asaltan al hacer esta afirmación, pero si queremos tener una visión clara de la tarea legislativa alfonsina es necesario dar una respuesta, por muy hipotética que ésta sea, a todos los problemas que la comprensión de aquélla nos presente. No me parece adecuado, so capa de una mayor científicidad, renunciar a dar respuestas a nuestros interrogantes. No debe darse por cierto lo que no es más que una hipótesis, pero al mismo tiempo es necesario recurrir a la hipótesis, si queremos llegar al conocimiento del pasado. Si se traza un cuadro de la actividad legislativa alfonsina es necesario que dentro del mismo todas las piezas encajen, y ese perfecto encaje es el que determinará la verdad histórica del cuadro total, aunque en apoyo de la verdad de determinados aspectos concretos no puedan invocarse pruebas decisivas, a prescindir de la posibilidad de obtener alguna vez tales pruebas en la investigación histórica, si pretendemos aplicar en toda su radicalidad los criterios del positivismo histórico; de este modo, conviene recordarlo, la mayor parte de las páginas de la historia estarían en blanco. Hace poco hemos afirmado que la concesión general del Fuero Real a Extremadura se hizo en 1264 —IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero* cit. 171 ss.—, afirmación condicionada sea por la autoridad de Martínez Marina, sea por la afirmación de la crónica particular de Alfonso X. Al poder examinar con más calma el privilegio de 1264 y al poder confirmar la idea de que los ejemplares enviados a Cuéllar y Peñafiel eran idénticos, podemos ya contemplar bajo una nueva luz la situación. El privilegio de 1264 habla de una confirmación del Fuero Real y esto abre camino a la idea de una concesión general del mismo a Extremadura antes de dicha fecha. Deben tenerse presente las dificultades que hemos apuntado para admitir una legislación general, que se transmite particularmente a todos sus destinatarios; estas dificultades afectan no sólo a los historiadores actuales, sino también a los antiguos vasallos medievales de Alfonso X. Es suficiente aludir al pensamiento de Kern o Otto Brunner en torno al derecho medieval para darse cuenta de ello. Para dar un simple testimonio de las dificultades que se debieron presentarse al tratar de introducir un derecho objetivo, para utilizar la terminología moderna, allí donde reinaba un ordenamiento basado en la existencia de derechos subjetivos, al tratar de introducir un derecho general, allí donde reinaban los derechos especiales, recurriremos a un privilegio de Fernando IV, de 11 de agosto de 1295, al obispado de Avila: «Et yo tengolo por bien, porque mando ffirmemente que por rrazon de aquellos pccullegios que yo otorgue a los conçeios sobredichos non sca minguado

podamos comprender mejor la situación ambigua que se instaura a partir de estas fechas y en especial a partir de 1274. Las Cortes de Zamora suponen una derrota de la política legislativa alfonsina, pero tal derrota es quizá más aparente que real.

5. No podemos seguir ahora paso a paso la política legislativa alfonsina tras 1265. Tampoco es el momento oportuno para

ninguna cosa de los priuillegios e las cartas e libertades e husos e costumbres que el obispo de Auila e el cabillo dessa elesia e la clerezia de su obispado an». Y estos privilegios eran aquellos que Fernando IV dio y otorgó «a los conçeios de la villas de mios regnos en que les otorgue ssus ffueros e sus priuillegios e libertades e cartas e husos e costumbres de quales mas se pagassen» (GONZÁLEZ MÍNGUEZ, Fernando, cit. [vid. infra n. 136] 1 [11-VIII-1295] 349). Una simple confirmación general de libertades y privilegios supone ya un posible ataque a los privilegios y libertades de otras personas o grupos sociales.

Dadas estas condiciones parece lógico pensar que la tarea innovadora de Alfonso X se debió realizar en un mismo sentido: lograr el establecimiento de un derecho regio, en aquellos reinos donde no había un fuero regio. Recordemos que Andalucía y Murcia contaban con el Fuero Juzgo, mientras el reino de Toledo y León encontraban en el Liber el eje de su ordenamiento jurídico. En ambos casos estamos ante reinos con un libro del Rey.

Frente a la autoridad de Martínez Marina contamos ahora con el texto del privilegio y esto nos autoriza a pensar en una concesión general del F. Real a Extremadura con anterioridad a 1264. Es cierto, todavía nos queda la crónica privada alfonsina donde se distinguen Castilla y Extremadura. Recordemos, sin embargo, que la crónica nos dice que el Fuero Real fue concedido a Castilla, ya que en León estaba el Fuero Juzgo «E otro si las villas de las Extremaduras avian otros fueros apartados».

Dado que la cronología de la crónica no es de fiar, es evidente que esta afirmación no impide pensar en una concesión del F. Real con carácter general a Extremadura. Puede admitirse, sin forzar el texto, que la crónica mencione la concesión general del F. Real a Castilla, colocándolo en un momento en el cual todavía Alfonso X no había concedido con carácter general a Extremadura dicho fuero. De aquí que sea necesario prestar la atención a las concesiones del F. Real a Extremadura tras 1256.

Si recordamos la relación de lugares, perfectamente testimoniados, que han recibido el F. Real, nos encontramos con la siguiente situación: 1255: Aguilar, Sahagún; 1256: Palencia, Peñafiel, Soria, Cuéllar, Atienza, Buitrago, Alarcón, Burgos, Trujillo, Avila. 1257: Talavera. 1261: Escalona, Béjar. 1262: Madrid, Tordesillas, Plasencia, Guadalajara. 1263: Niebla, Almoguera. 1264: Requena. 1265: Valladolid —IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero* cit. 128-130, con las correcciones indicadas, y sin mencionar concesiones discutibles—; es decir,

hacerlo pero no parece fuera de lugar llamar la atención sobre algunas decisiones concretas, sea de Alfonso X, sea de sus sucesores, que permiten arrojar algo de luz sobre ese largo y obscuro período que transcurre desde 1274 hasta el Ordenamiento de Alcalá. Nos limitaremos a dar algunos indicios, necesariamente

utilizando los mapas que publica Julio González, en sus trabajos dedicados a la Extremadura Castellana y a Castilla la Nueva, nos encontramos con que salvo Aguilar, Sahagún, Palencia, Burgos y Niebla, los demás lugares se encuentran en los mencionados mapas o en ambos mapas; dicho con otras palabras, la mayoría de las concesiones se hacen a Extremadura y antes de 1264, si prescindimos de Requena y Valladolid, aunque en compensación podríamos añadir Hita, Segovia y Arévalo. Ante estos datos, si se admite el carácter general del F. Real, como muestra el derecho que en el mismo se recoge, como había apuntado ya Minguijón, debe concluirse que al lado de la concesión temprana del F. Real a Castilla se debió llevar a cabo una extensión también general a Extremadura. El argumento decisivo para afirmar el carácter municipal del F. Real estriba precisamente en que del mismo sólo conocemos particulares daciones, pero hemos ya visto en otras ocasiones y también en este trabajo el poco valor que puede atribuirse a este argumento. Incluso algunos manuscritos del F. Real ponen de relieve este carácter general del F. Real, como hemos ya indicado en otras ocasiones. La confrontación entre el «entendiendo que muchas cibdades e villas de nuestros regnos non ovieron fuero» con el «entendiendo que la villa de Valladolid non oviera fuero» muestra claramente cómo un fuero general para Castilla y Extremadura debe ser concedido particularmente a los concejos de dichas tierras, para poder ser aplicado. A estas concesiones particulares, que no dicen nada en contra del carácter general del F. Real, los historiadores suelen añadir la política legislativa iniciada por Fernando III, tendente a extender el Fuero Juzgo por Andalucía y Murcia, como fuero municipal, política continuada también por Alfonso X; pero esta aproximación entre la política fernandina y la política alfonsina no debe llevar a equiparaciones fáciles. No se ha tenido en cuenta un hecho que, a la vista de estos datos, creo que cobra una especial relevancia. Mientras Fernando III —y también Alfonso X— cuando concede el Fuero Juzgo, lo concede no como tal Fuero Juzgo, sino como Fuero de Córdoba, Sevilla, Alicante, etc., prohibiendo que a partir de ese momento se le llame de otra forma que no sea Fuero de Córdoba, Sevilla, etc., Alfonso X, cuando concede el Fuero Real, destaca que concede el Libro del Fuero, y el Libro del Fuero no se convierte por ello en el Fuero de Burgos o el Fuero de Madrid, etc., sino que sigue siendo el Libro del Fuero, que se ha concedido a Valladolid o a Peñafiel. Aunque tras 1274 llega a ser un fuero de villa más, sigue siendo, sin embargo, el Fuero de las Leyes y no el fuero de una ciudad concreta.

incompletos, ya que sólo se trata de llamar la atención sobre un período histórico complejo, no de resolver los enigmas que el mismo presenta.

La política alfonsina dirigida a las Extremaduras se debió seguir plasmando a partir de 1265 en otras concesiones generales, que no siempre pueden identificarse claramente. Una de estas concesiones generales, que sólo conocemos a través de las cartas enviadas a los diferentes municipios, debió realizarse en el mes de octubre de 1272. Estas cartas, al no hacer mención de una petición previa de desagravio, se presentan como concesiones particulares a aquellos municipios que las han merecido por los muchos servicios prestados al rey y a sus predecesores. Pero estas cartas de privilegio son idénticas en su contenido en los diferentes ejemplares que conozco.

Así, Alfonso X envía esta carta de privilegio a Madrid el 27 de octubre de 1272⁸², a Béjar el 30 de octubre de 1272⁸³ y a Sepúlveda el 31 de octubre de 1272⁸⁴.

Todas estas cartas parecen ser un eco del privilegio general concedido en 1265 a los concejos y caballeros de Extremadura, ya que les confirma «el fuero et los preuilegios e las franquezas que les dieron el Rey don Ferrando mio padre et el Rey don Alfonso mio visauuelo et los otros Reyes et los buenos usos et las buenas costumbres que entonces auien». Pero hay una adición que enriquece el privilegio y que, al mismo tiempo, cambia su sentido e introduce nuevos enigmas. Alfonso X confirma también «todas las franquezas et todas las onrras et todos los bienes» que el mismo había concedido a los concejos por sus privilegios y cartas. Termina la carta con otra mención de gran importancia:

«Otrossi mandamos que quanto es en razon de los excusados que deuen tomar et de los alardes que han de fazer et de los pueblos que han de guardar: que usen de cada una de estas cosas segund dizen los priuilegios que les diemos que fablan en estas razones⁸⁵.

Recordemos que el problema de los excusados estaba tratado en las cartas de concesión del Fuero Real, aunque se vuelva a mencionar en el privilegio de 1264 y que la regulación de los alar-

82. DOMINGO PALACIO, *Madrid* I 113-116.

83. MARTÍN LÁZARO, *Béjar* 5 (30-X-1272) 300-302.

84. SÁEZ, *Sepúlveda* I 12 (31-X-1272) 42-46. Cf. BALLESTEROS-BERETTA, *Alfonso* cit. 1102.

85. Utilizamos la edición de la carta enviada a Béjar.

des aparece recogida en la carta de 1264 enviada a Madrid, aunque no en las cartas enviadas a Peñafiel y Cuéllar⁸⁶.

Ahora bien, si existe esta confirmación general de los privilegios de Alfonso X habrá que admitir que se confirma igualmente aquél que concedía el Fuero Real a Béjar, a Madrid y probablemente a Sepúlveda⁸⁷.

Por los datos históricos ya reunidos, estas cartas de privilegio de 1272 pueden plantear muchos problemas para una exacta valoración, sobre todo si conocemos privilegios posteriores dirigidos a los mismos concejos, como es el caso de Madrid. Una mejora de la carta de privilegio por la cual Alfonso X concede a Madrid el Fuero Real parece ser una carta concedida por el Infante Sancho desde Segovia a 3 de marzo de 1283⁸⁸.

También Sancho IV siguió con la política de conceder privilegios generales a todos los concejos de las Extremaduras, como prueban las llamadas Cortes de Valladolid de 1293⁸⁹. También aquí estamos ante unos privilegios concedidos a los caballeros y hombres buenos de Extremadura por los buenos servicios realizados a los reyes; para dar cumplimiento al deseo regio de favorecer a estos fieles vasallos, el rey manda «a todos los de Extremadura, que eran y connusco, que nos dixiessen ssi en algunas cosas tienien que rrecibien agrauiamientos que nos los mostrassen, et nos que les fariemos merzed sobrello». Nos encontramos así ante una confirmación general de los fueros y privilegios, franquezas y libertades que los de Extremadura habían recibido de los reyes. Únicamente queremos llamar la atención sobre dos puntos: que existe una mención a un privilegio de Alfonso X, muy probablemente el concedido en 1264⁹⁰ y que se regula el nombramiento de alcaldes:

«Otrossi alo que nos pidieron queles tirassemos los alcalldes e las iustizias que auian de ffuera e queles mandassemos que viniesen a los logares do fueron alcalldes e iustizias a conplir de

86. Tampoco en las cartas enviadas en 1256 a Peñafiel y Cuéllar se encuentran regulados los alardes, aunque su existencia pueda deducirse de la primera cláusula del privilegio —vid. PESCADOR, *La caballería* cit. IV 190 ss.

87. Vid. IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero* cit. 128-130, 175, con bibliografía.

88. DOMINGO PALACIO, *Madrid* I 127-128: «a los caualleros de Madriz que sirvieren, guisados de caualllos e de armas segund manda su Priuilegio; et a las duennas bibdas mugeres de los caualleros sobre dichos que ffinaren en la cauallería estando guisados de caualllos e armas commo el privilegio manda.. ».

89. Utilizamos DOMINGO PALACIO, *Madrid* cit. I 139 ss.

90. Vid. DOMINGO PALACIO, *Madrid* cit. I 145-146.

derecho a los querellosos: Tenemos por bien de gelos tirar ende ssaluo en aquellos lugares do nos pidiesen la mayor partida dellos; et de les dar alcaldes e juyzes de ssus villas a cada unos assí commo nos lo pidieren»⁹¹.

Estamos así, de un lado, ante la confirmación de los privilegios regios y por tanto de la concesión por parte de Alfonso X del Fuero Real y, por otro lado, ante el intento de conseguir que el nombramiento de los alcaldes sea tarea del concejo. Recordemos en este sentido que, según el Fuero Real, el nombramiento de los alcaldes se reserva al monarca. Sobre esta situación trazada permanece claramente una duda: el privilegio general concedido a Extremadura en 1265 y las decisiones aprobadas en las Cortes de Zamora de 1274. El privilegio de 1265 supone volver a la situación jurídica anterior a Alfonso X; las decisiones de 1274 significan establecer una distinción entre pleitos foreros y casos del rey; indudablemente la aplicación del derecho municipal en los pleitos foreros no excluye que ese derecho municipal pueda identificarse con el recogido en el Fuero Real⁹². Esta conclusión lleva necesariamente al problema planteado: ¿conservaron los concejos extremeños el Fuero Real? En las Cortes de Zamora se dice, al hablar de los abogados: «Que en los pleitos de Castilla e de Estremadura, si non a y abogados segund su fuero, quelos non ayan; mas que libren sus pleitos segund quello usaron»⁹³.

¿Es suficiente señalar que determinados concejos vieron confirmados los privilegios alfonsinos y mostrar que estos concejos piden que los alcaldes no sean nombrados por el rey para concluir que aquella confirmación de los privilegios supone al mismo tiempo la confirmación del Fuero Real? Dar una respuesta es difícil, pero no puede rehuirse la pregunta. Volviendo a Madrid sabemos que en 1304 recibe un privilegio de Fernando IV, donde en cierto sentido puede verse una confirmación de los privilegios concedidos por Alfonso X. Esta carta de privilegio enviada a Madrid⁹⁴ parece ser una respuesta a una situación general existente en las Extremaduras, pese a que el texto de la carta enviada a Madrid nada dice sobre este punto. La carta enviada a Madrid, en 1304, desde Burgos, sin que pueda precisarse el mes ni el día, coincide con otra enviada el 27 de mayo de 1304, también desde Burgos, al concejo de Cuéllar. Existen variantes sin importancia entre las dos copias, pero nos interesa resaltar una modificación. En la carta, enviada a Madrid se dice que los personeros del con-

91. DOMINGO PALACIO, *Madrid* cit. I 142.

92. Vid. infra los casos en los que se confirma el Fuero Real.

93. CARLYC I 16 (1274) 87.

94. DOMINGO PALACIO, *Madrid* cit. I 181 ss.

cejo pidieron al monarca que no diese la villa de Madrid ni sus aldeas a ningún infante, rico hombre u otro hombre cualquiera⁹⁵, mientras la carta dirigida a Cuéllar habla de «villa, nin aldea de Extremadura»⁹⁶.

Las quejas que los personeros de Madrid y Cuéllar han presentado al monarca y que obtienen respuestas regias son muy variadas. Nos limitaremos a señalar que en algún caso el monarca manda volver a los usos y costumbres observados durante el reinado de Alfonso X y a subrayar una petición constante por parte de los concejos:

«Otrossi, alo que nos pidieron que ouiesen alcalldes e juezes assu fuero quando nos lo demandaren que fueren auenidos al concejo dende, tenemoslo por bien e otorgamoslo»⁹⁷.

Es cierto que cuando en 1339 Alfonso XI restaura el Fuero Real en Madrid, afirma, en presencia de los caballeros y hombres buenos, que el Fuero Real no se utilizaba:

«bien sabien commo por el priuilegio que ellos auien del rrey don Alffonso en rrazon de la franqueza de la caualleria, les diera el fuero de las leyes para que se iuzgassen e que porque del non vsauan que se perezia la iustizia e que recebia ende grant danno la tierra»⁹⁸.

¿Realmente los habitantes de Madrid no utilizaban el Fuero Real? No hay aparentemente razón alguna para no aceptar la afirmación de Alfonso XI, pero cabe entonces preguntarse: ¿por qué esta rápida aceptación de los caballeros y hombres buenos de Madrid? Pues la misma conduce a prescindir de su fuero viejo y a pasar a regularse por el Fuero Real. Quizá comprendamos mejor su actitud, si hacemos hincapié en que piden a cambio al monarca que los alcaldes no sean puestos por el rey, como dice el Fuero Real, sino que «pusiessen ellos alcalldes e alguazil de sus uezinos segunt los solien poner» y que las caloñas no correspondan al monarca, obteniendo una respuesta matizada del monarca⁹⁹.

95. DOMINGO PALACIO, *Madrid* cit. I 185.

96. SÁEZ, *Cuéllar* 52 (27-V-1304) 123. Recuértese que el privilegio de 1264 es también enviado separadamente a Madrid, al no haber acudido a la reunión común.

97. Utilizamos el texto de la carta enviada a Madrid —ed. cit. 184—.

98. DOMINGO PALACIO, *Madrid* cit. I 253-254.

99. DOMINGO PALACIO, *Madrid* cit. I 254-255. Vid. IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero* cit. 138-139.

Parece adivinarse aquí que la oposición de los municipios a la política legislativa alfonsina no iba dirigida tanto contra el derecho mismo que se pretende instaurar, como contra los principios que sustentaban dicha política alfonsina. Dentro de este contexto aparece más clara la respuesta dada por Alfonso XI a los de Madrid en una carta fechada en 1327:

«E alo que me pediestes que todos los pleitos de madrit e de su termino que primera miente sean oydos e librados por los alcalldes de y de madrit por uestro fuero, e que yo nin los mios alcalldes que non conoscamos de ninguno destos pleitos saluo lo por apellacion, tengo lo por bien e otorgo uos lo, saluo los pleitos quelos alcalldes dende non pueden conoscer dellos que son mios de librar»¹⁰⁰.

6. Si el enfrentamiento entre monarca y municipios lo centramos en una lucha por la creación del derecho y por la jurisdicción, quizá comprendamos mejor la suerte del derecho establecido por Alfonso X en los municipios. En todo caso se ofrecen bajo una nueva luz estas pocas noticias, que aportaremos a continuación.

Niebla, que había recibido el Fuero Real de Alfonso X el 28 de febrero de 1263, verá confirmada dicha concesión mediante su inserción en una carta de privilegio dada desde Sevilla, por Sancho IV, el 18 de noviembre de 1285. Sancho IV otorga además al concejo de Niebla «todas las franquezas et las libertades que el Conçeio dela noble çibdat de Seuilla ganaron del Rey nuestro padre e denos después que este priuilegio sobredicho les fue dado, fasta hoy»¹⁰¹.

También Sahagún vio confirmado e insertado su privilegio de 25 de abril de 1255, recibido de Alfonso X, por Sancho IV en una carta fechada el 10 de diciembre de 1288, pero en Sahagún los

100. DOMINGO PALACIO, *Madrid I* 232. Esta exigencia de los municipios de tener alcaldes propios debe entenderse en un sentido amplio. Los municipios en esta lucha por reconquistar su jurisdicción tratan de conseguir que sea el concejo quien nombre a los alcaldes o al menos que el monarca no nombre alcaldes de fuera. Testimonio de ello son las Cortes de Valladolid de 1293: «Otrossi alo que nos pidieron queles tirassemos los juyzes de salario que auyan e queles diessemos jurados e alcaldes e juyzes de sus villas segunt cada uno los deue auer por su fuero...» —CARLYC I 20 (1273) 4 p. 120—; vid. además la matizada respuesta regia. Utilizamos el cuaderno enviado a los concejos de León, que en este punto parece coincidir con el cuaderno enviado a Extremadura.

101. Mercedes GAMBROIS DE BALLESTEROS, *Sancho IV de Castilla III* 94 (18-XI-1285) LXI. Vid. infra n. 137.

alcaldes no eran ya de nombramiento regio, desde la concesión del Fuero Real, y las caloñas fueron atribuidas al abad por un privilegio posterior, fechado el 23 de noviembre de 1255¹⁰².

También Sancho IV confirmó e insertó el privilegio de 1264, que conocemos por medio de la carta dirigida a Cuéllar, en una carta dirigida desde Palencia al concejo de Cuéllar el 14 de febrero de 1289¹⁰³. Cuéllar, que recibió también de Fernando IV una carta de privilegio el 27 de mayo de 1304, idéntica a la enviada a Madrid en el mismo año recibe posteriormente otra, el 2 de octubre de 1306, donde se establece:

«Et otrossi a lo de los alcalldes e del alguazil, tengo por bien e mando que non ayan y otro alcallde, nin otro alguazil, por carta que de mi tenga, salvo los alcalldes que pusiestes o pusieredes en conçejo por mio mandado»^{103 bis}.

En 1293 es el turno de Segovia, que vio confirmado el Fuero Real, pero con la posibilidad de nombrar alcaldes por parte del concejo:

«E porque los homes del Concejo de Segovia, é de sus pueblos nos pidieron merçed que les diesemos el fuero de las leyes que auien con Alcaldes, é justicia de hi de la villa, por les facer bien, e merced otorgamos gelo, et defendemos firmemiente».

afirma Sancho IV en una carta de privilegio dada en Valladolid a 22 de mayo de 1293, que publica Colmenares¹⁰⁴.

En realidad quizá se haya tendido a sobrevalorar en demasía la fecha de 1348, hablándose así de una recepción teórica por parte de Alfonso X y una recepción práctica llevada a cabo por Alfonso XI, dejando en una cierta oscuridad el período intermedio; pero que la política legislativa de Alfonso X no ha dejado de fructificar no sólo lo muestran estas confirmaciones del Fuero Real a distintos municipios, realizadas por su sucesor^{104 bis}, sino también otras actuaciones de Sancho IV.

102. GAIBROIS, *Sancho IV* cit. III 225 (10-XII-1288) CXXXVI. Debe corregirse la fecha impresa. Vid. MUÑOZ 314 para el nombramiento de alcaldes, e IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero* cit. 155.

103. SÁEZ, *Cuéllar* 40 (14-II-1289) 91-94.

103 bis. SÁEZ, *Cuéllar* 57 (2-X-1306); debía volver a incidir sobre el mismo tema en otra carta perdida, 62 (1310) 140.

104 COLMENARES, *Historia* cit. XXIII 8 —ed. cit. I 437—. Se concede en las Cortes de Valladolid de 1293. Para la valoración de lo afirmado en el texto vid. supra n. 100.

104 bis. Recuérdese el testimonio de Sancho IV en las Cortes de Valladolid de 1293, vid. infra n. 115.

El 21 de enero de 1290 envía una carta a Plasencia, modificando el derecho contenido en su fuero. Y su argumentación es muy clara:

«Sauda cosa es que los Reyes et los emperadores son señores et feçedores de Leyes et las pueden fazer de nuevo et acreçentaras et he mendar las allí do entendiern que las deuen acrecentar et emendar; por ende ellos que an este poder, pueden dar fuero ala su uilla o al su logar quando menester es, porque uaya cabo adelante, et lo que y moraren biuan en paz et en justia.»

Por ello, como el Fuero de Plasencia dejaba mucho que desear, les concede una serie de leyes —así se llaman en el privilegio—, leyes que no podemos entrar a valorar ahora, pero que conducen a una evidente aproximación entre el antiguo derecho contenido en el Fuero de Plasencia y el derecho contenido en el Fuero Real. Tras el establecimiento de las nuevas leyes, Sancho IV manda al concejo de Plasencia que se juzguen por las mismas, «et las otras leyes que son en el fuero, que son contrarias destas, reuocamos las et mandamos que non husen dellas daqui adelante»¹⁰⁵.

Esta actividad legislativa parece centrarse sobre aquellos municipios que tenían ya un derecho romanizado, plasmado en un fuero extenso. Indudablemente esta tarea ha debido estar muy condicionada por la situación política del momento. Basta, para comprobarlo, confrontar esta modificación del Fuero de Plasencia con la mejora del Fuero de Cuenca realizada igualmente por Sancho IV, pero el 24 de marzo de 1285. Esta mejora del Fuero de Cuenca se presenta como tal, es decir, como un desagravio, un acto de reparación de los agravios sufridos por el concejo de Cuenca. «Bien sabedes en commo me enbiastes pedir merçet que agraiamientos que auiedes eneste ffuero que agora uos otorgue, que uos os ssaçasse ende et que nos los mandasse meiorar», dice Sancho IV, aunque tras llevar a cabo esta mejora, añade «et agora fizzieran

105. GAIBROIS, *Sancho IV* cit. III 287 (21-I-1290) CLXXV-CLXXVII. Estas leyes dadas por Sancho IV, con las cuales modifica el Fuero de Plasencia, son doce, y afectan fundamentalmente el derecho penal y hereditario; pese a lo afirmado por GAIBROIS, *Sancho IV* cit. III 287 (21-I-1290) CLXXVII, con apoyo en las noticias facilitadas por Ureña, estas leyes no estaban inéditas, ya que se encuentran publicadas por Benavides Checa. Las leyes están estrechamente vinculadas al Fuero Real, como podrá comprobarse fácilmente; me limitaré aquí a dar los ejemplos más claros, tanto por la semejanza en la regulación como en la redacción —ley 1=FR 4,17,1; ley 2=FR 4,17,2— dejando para otro trabajo un análisis más pormenorizado. Vid. la edición de Benavides (cit. infra n. 108) p. 163-167.

me entender que ay algunos deus que non queredes consentir que sacasen de ffuero estos agrauamientos sobredichos», por lo que manda que en el futuro se juzgue de acuerdo con esta mejora¹⁰⁶.

Si parangonamos la revisión del Fuero de Plasencia con la realizada en el Fuero de Cuenca es evidente que se ha recorrido un largo camino, pero también es evidente que pese a toda la diplomacia utilizada por Sancho IV la mejora del Fuero de Cuenca no es el resultado de una voluntad unánime del municipio, sino de la voluntad regia. El rey, como creador del derecho, se afianzará paulatinamente provocando las transformaciones oportunas en el derecho no regio. Así, en 1290, a través de una carta fechada en Burgos a 6 de marzo, Sancho IV, utilizando la fórmula inicial que hemos visto en la carta dirigida a Plasencia, para acabar con las desavenencias existentes en Talavera, establece que no haya entre sus habitantes división, afirmando unos ser mozárabes y otros ser castellanos, «mas que sean todos unos, llamados de Talauera, sin departimiento ninguno. Et que ayant todos el ffuero del Libro judgo de León et se judguen por él»¹⁰⁷. Y no olvidemos que también el Fuero Juzgo es un libro del rey.

No vamos a decir que esta política legislativa no haya levantado protestas en los municipios, pero probablemente de forma paulatina el nuevo derecho se fue imponiendo. Así, en una carta fechada en Toro, el 9 de noviembre de 1297, Fernando IV confirma las leyes dadas a Plasencia por su padre Sancho IV en 1290. Estas leyes habían sido enviadas al monarca por el concejo de Plasencia,

«et de mays destas leyes sobre dichas pedieron nos merçet que les diessemos otra ley que non era en su fuero que dize assi. Todo omme que yoguicre con mugier o con fija de su sennor o con madre o con hermana que muera por ello»¹⁰⁸.

No pretendemos resolver aquí el origen de esta ley¹⁰⁹; es suficiente señalar que hay una aceptación municipal de las modi-

¹⁰⁶ *Fuero de Cuenca*. Ed. Rafael DE UREÑA Y SMENJAUD (Madrid 1935) 863-864. Para la difusión de esta mejora y su confirmación posterior por Fernando IV, reenviamos a la ed. del Fuero de Ubeda (Valencia 1979) 407 n. 1.

¹⁰⁷ GAIBROIS, *Sancho IV* cit. III 295 (6-III-1290) CLXXXIV.

¹⁰⁸ JOSÉ BENAVIDES CHECA, *El Fuero de Plasencia* (Roma 1896) 163-167.

¹⁰⁹ Cf. p. ej. para la familia del F. Cuenca-Teruel, F. Bacza 840-843, de los que interesan los dos primeros; se castiga con la pena de muerte el acostarse con la mujer del señor, pero no el acostarse con la hija. Cf. P. 4,26,9: «otrosi decimos que si el vasallo yace con la muger de su señor, ó con su fija (o con su nieta. Esc. 1.2) o con su nuera, que debe perder el feudo»; FR. 4,25,26-27; F. Soria 491-493.

ficaciones establecidas por el monarca y una inclinación a aceptar las penas públicas frente a las privadas.

Esta labor de armonización de los intereses municipales y regios es lo que hace más difícil valorar este período intermedio, que se extiende desde el reinado de Alfonso X hasta la aparición del Ordenamiento de Alcalá. Pero, si hace difícil su valoración, ello no excluye que realmente la labor legislativa alfonsina haya alcanzado paulatinamente una mayor afirmación. Si hoy el Fuero de Soria puede verse como una adaptación del Fuero Real a las necesidades municipales¹¹⁰, las leyes dadas por Sancho IV para Plasencia conducen al mismo resultado, aunque con un procedimiento diferente: manteniéndose el Fuero de Plasencia, se aproxima su regulación al derecho regio, fundamentalmente en el campo del Derecho penal —se substituyen las penas privadas por penas públicas— y en el campo hereditario.

Esta aproximación de ambas tradiciones y, en definitiva, el triunfo del derecho nuevo establecido por Alfonso X se hacen más rápidamente allí donde se logran sortear los mayores escollos que el Fuero Real ponía a la autonomía municipal. Hemos hablado ya de Sahagún, aunque aquí no pueda hablarse de autonomía municipal, sino de independencia señorial, la otra cara del problema, y ahora es necesario terminar aludiendo a lo sucedido en Escalona.

El 5 de marzo de 1261 Escalona había recibido el Fuero Real por medio de una carta que es, al menos por el momento, el primer testimonio de un nuevo formulario¹¹¹. Poco tiempo más tarde, esta carta fue mejorada, a petición de los hombres buenos del concejo de Escalona, tanto de la villa como de las aldeas, por Alfonso X por medio de otra carta, fechada en Sevilla a 23 de junio de 1261¹¹². Pocos años más tarde, el concejo de Escalona envía al monarca hombres buenos que «pidieron mercet a la Regna que nos rogase por vos, et ella rogonos que fiasemos en vos la nuestra justicia, et el fecho de vuestra villa et de vuestro lugar, et que vos diesemos alcaldes et justicia de vos mesmos», petición a la que accede el monarca; el monarca prohíbe que los alcaldes reciban parte de las caloñas o de las señales y que tomen don o servicios, ya que se encargará él mismo de pagarles. y concluye: «las cosas que an de facer son estas: deben judgar segunt el nuestro libro del fuero». Este libro del fuero será llamado más adelante en dicha carta «el fuero de la villa»¹¹³.

110. Vid. Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio*, en *HID* 4 (1977) 131 ss IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero* cit. 137.

111. *MHE* I 83 (5-III-1261) 175-180.

112. *MHE* I 85 (23-VI-1261) 187-191.

113. *MHE* I 96 (8-IV-1261) 210-212.

Esta conversión del Fuero Real en el fuero de la villa tiene su importancia, aunque indudablemente esta nueva terminología introduzca nuevas confusiones.

En las Cortes de Valladolid de 1293, Sancho IV confirma los privilegios que tenían los concejos, tanto los de León, como los de Castilla y Extremadura¹¹⁴, pero sólo en el cuaderno enviado a los concejos de Castilla aparece un reconocimiento ambiguo de la situación jurídica del momento:

«Otrossí alo que nos dixieron delos fueros delas villas, que ay algunos lugares que an fuero delas leyes, et otros fueros de Castilla, et otros en otras maneras, et en estos fueros que ay leyes e cosas en que rreçiben los omes agrauamientos et que nos pidien merçed que gelos mandassemos meiorar; a esto tenemos por bien que nos muestren aquellas cosas en que toman agrauamiento et mandar gelas emos emendar en aquella guisa que sea guarda de nuestro Sennorio e pro e guarda dellos»¹¹⁵.

Vemos aparecer de nuevo, aquí, el Fuero Real como uno más de los fueros de las villas, lo que testimonia el fracaso alfonsino para convertir el Fuero Real en el ordenamiento general de Castilla y también de Extremadura.

Sancho IV al enviar este cuaderno de leyes a Segovia, aprovecha la ocasión, como hemos visto, para confirmar el Fuero Real¹¹⁶ a petición del concejo. Tal confirmación no se encuentra en el ejemplar enviado a Madrid¹¹⁷.

Prescindamos de indagar las posibles causas de este distinto comportamiento o de tratar de obtener conclusiones de esta diferente postura, y prestemos atención a esa promesa del monarca de enmendar en los Fueros aquellas leyes que eran de agravio a los concejos. La promesa se ha hecho, exclusivamente, al parecer, a los concejos castellanos y a través de la misma se refleja un planteamiento político diferente: los municipios quieren recuperar y conservar su autonomía, mientras el monarca trata de imponer su poder.

El rey está dispuesto a enmendar todo aquello que «sea guarda de nuestro Sennorio e pro e guarda dellos» pero probablemente lo que sea a beneficio del municipio se contempla desde la perspectiva regia y no desde la perspectiva municipal. Claro testimonio de ello lo hemos visto en la corrección realizada en el Fuero de Plasencia en 1290 por Sancho IV.

114. Vid. *CARLYC* I 19 (1293) 1 p. 108 para Castilla; 20 (1293) 1 p. 119 para León, y DOMINGO PALACIO, *Madrid* cit. I 140-141, para Extremadura.

115. *CARLYC* I 19 (1293) 2 p. 108.

116. Vid. *supra* n. 104 y *CARLYC* I 20 (1293) 129 n. 7.

117. Vid. *CARLYC* I 20 (1293) 129 n. 7. DOMINGO PALACIO, *Madrid* I 154.

Mediante estas aclaraciones poco a poco el monarca iba adecuando el derecho municipal al derecho establecido por Alfonso X, aunque haya tenido que ceder, en algunos casos, en algunos de los principios más opuestos a los intereses municipales. Se explica así que tras estas modificaciones, como ha ocurrido en Soria, los municipios acepten regirse por el derecho alfonsino, mucho más adecuado, por otro lado para sus necesidades. Burgos, que había recibido en 1256 el Fuero Real y que, tras la rebelión contra Alfonso X, en 1272, vuelve a su fuero viejo, ofrece un nuevo testimonio ambiguo. Si parece comprensible que en 1268 los alcaldes de Burgos se dirijan al monarca pidiéndole aclaraciones del Fuero Real, no deja de llamar la atención que vuelvan a reiterar esas consultas en 1279¹¹⁸, cuando en teoría, si damos fe al testimonio del prólogo del Fuero Viejo, habían dejado de utilizar el Fuero Real para volver a su antiguo fuero.

7. Contra este cuadro trazado podían alzarse las afirmaciones recientes de Julio González: «Con el éxito del fuero de Cuenca parecía triunfar la tradición castellana, alentando la tendencia a la uniformidad. Cuando llegase la fórmula del Fuero Real con Alfonso X, había alcanzado la repoblación sus metas principales y aquel Derecho tenía tal raigambre en la Meseta que pronto vería el Rey Sabio su propio fracaso. Con posterioridad a él, especialmente en los días de la exaltación concejil durante el reinado de Fernando IV, se despacharon con variaciones diversos códigos de los indicados», es decir, se confirmaron diversos textos del Fuero de Cuenca a diversos concejos¹¹⁹.

Esta exaltación concejil aparece claramente testimoniada desde los primeros tiempos del reinado de Fernando IV, como mostrarían las cartas de hermandad de los concejos de Castilla, donde el reparto de los papeles es claro: Alfonso X y Sancho IV son los autores de «muchos desafueros, é muchos dannos, é muchas fuerzas, é muertes, é prisiones et despachamientos sin seer oidos, é deshonoras é otras muchas cosas sin guisa que eran contra justicia e contra fuero, é a gran danno de todos los regnos de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe é de Molina»¹²⁰, mientras que Fernando IV es el que «otorgó é confirmó nuestros fueros et nuestros privilegios, é nuestras cartas, é nuestros buenos usos, e nuestras buenas costumbres, é nuestras libertades que hobiemos en

118. IGLESIA FERREIRÓS, en *TR* 47 (1979) 166 n. 4.

119. Julio GONZÁLEZ, *Repoblación* cit. II 65-66; frase citada p. 66.

120. BENAVIDES, *Memorias* II 3 (6-VII-1295) 3.

tiempo de los otros reyes quando los meyor hobiemos»¹²¹. Ahora bien, los concejos se agrupan para defenderse frente al rey en el sentido de luchar para conservar una autonomía, que se ve amenazada, por un lado, por los oficiales regios y, por otro lado, por la imposición de gravámenes económicos¹²².

Dentro de este contexto se comprende fácilmente que los concejos pretendan volver a los tiempos de D. Alfonso «que venció la batalla de Ubeda» o de D. Alfonso «que vencio la batalla de Merida et del Rey D. Fernando so fijo»¹²³, cuando se trata de eximirse de prestaciones económicas, pero que utilicen otras fórmulas, cuando se trata de ver confirmados sus privilegios. Así, por ejemplo, el 3 de agosto de 1295 Fernando IV confirma a Sevilla: «sus fueros, et todas las franquicias, et libertades, et buenos usos, et buenas costumbres así como mejor, et mas complidamente les fueron dadas de los reyes onde nos venimos por privilegios o en cartas o por otra manera qualquiera que las hayan¹²⁴; entre tales concesiones se encuentran también las llevadas a cabo por Alfonso X y Sancho IV.

La ambigüedad no desaparece en estas confirmaciones, cuando se utilizan fórmulas más matizadas; Fernando IV el 8 de agosto de 1295 confirma a Baeza «sus fueros...e sus privilegios, é sus cartas é franquezas é libertades, aquellas de de que ellos mas pagaron, e buenos vsos y costumbres que ellos han»¹²⁵.

Estas fórmulas abstractas no nos aclaran el alcance exacto de tales concesiones. Es cierto, puede recordarse lo ya dicho por Julio González, y puede añadirse que, por ejemplo, el 8 de agosto

121. BENAVIDES, *Memorias* II 3 (6-VII-1295) 3-4. Vid. también 4 (1-VII-1295) 7 ss. para León.

122. Cf. las cartas citadas en n. 121, donde se mencionan marzadga, moneda, yantar, fonsadera, y se alude a la actuación de alcaldes, merinos Cf. la inquina contra los oficiales de Sancho IV en BENAVIDES, *Memorias* II 19 (12-VIII-1295) 36-37=CARLYC I 21 (1295) 3 p. 131. vid. supra n.

123. Vid. por ej. en las Cortes de Valladolid de 1295 BENAVIDES, *Memorias* II 13 (5-VIII-1295) 22=CARLYC I 21 (1295) 1 p. 131: «Ordenamos, damos, é confirmamos é otorgamosles estas cosas para siempre jamás. Primeramente que les guardemos sus fueros é sus privilejos é cartas é franquicias é usos é costumbres, é libertades que ovieron en tiempo del Emperador é del rey D. Alfonso que venció la batalla de Ubeda, é del Rey D. Alfonso que venció la batalla de Merida, é del rey D. Fernando su fijo é de los otros Reys onde nos venimos los mejores e de los que ellas mas se pagaren». Cf. infra n. 125 y supra n. 121.

124. BENAVIDES, *Memorias* II 8 (3-VIII-1295) 17.

125. BENAVIDES, *Memorias* II 9 (3-VIII-1295) 19.

de 1295 confirma Fernando IV el fuero concedido a Oviedo por Alfonso el Emperador, sin que haya dudas sobre su contenido, ya que lo inserta ¹²⁶, pero Fernando IV ha sido también aquel monarca que ha confirmado entre otras la modificación del Fuero de Plasencia, introducida por Sancho IV, a petición del propio concejo de Plasencia. Dicho con otras palabras, la lucha de los municipios no va dirigida a reivindicar un fuero entendido como ordenamiento jurídico, sino a reivindicar unos fueros entendidos como derechos y franquicias. De aquí que de las diversas confirmaciones de fueros que se recogen en la colección diplomática de Fernando IV, quisiéramos llamar la atención, dentro de este contexto, sobre algunas de ellas.

El 16 de junio de 1296 se concede al concejo de Plasencia unos lugares, donde sus habitantes serán juzgados a partir de ese momento «por el Fuero de Palencia» ¹²⁷. El 20 de junio de 1297 es Burgos quien ve confirmados sus fueros y privilegios ¹²⁸, fueros y privilegios que volverán a ser confirmados el 26 de julio de 1302 ¹²⁹. El 15 de mayo de 1302 Fernando IV confirma a Escalona sus fueros y privilegios ¹³⁰ y el 27 de julio de 1302 los de Palencia ¹³¹.

Ahora bien, recordemos que en todos estos casos los concejos habían recibido el Fuero Real de Alfonso X. ¿Fueron confirmadas también estas cartas de concesión de Alfonso X?

Inclinarse por una respuesta negativa o por una respuesta afirmativa es arriesgado si no existen otros elementos en qué apoyarlas. La confirmación de los fueros y franquezas de Escalona realizada por Fernando IV el 15 de mayo de 1302 inserta el privilegio concedido a la villa por Alfonso X en 1261. Escalona vería así confirmado el privilegio de Alfonso X y con ello el Fuero Real durante los reinados posteriores, ya que, al parecer, la carta de Alfonso X fue confirmada por Sancho IV, por Fernando IV y por Alfonso XI, finalmente, en 1317 ¹³².

126. BENAVIDES, *Memorias* II 14 (8-VIII-1295) 23-30, por ejemplo.

127. BENAVIDES, *Memorias* II 63 (16-VI-1296) 90.

128. BENAVIDES, *Memorias* II 93 (20-VI-1297) 133.

129. BENAVIDES, *Memorias* II 215 (26-VII-1302) 318

130. BENAVIDES, *Memorias* II 204 (15-V-1302) 291-294.

131. BENAVIDES, *Memorias* II 217 (27-VII-1302) 325-326.

132. Para la edición vid. supra n. 130. Para las concesiones alfonsinas vid. supra n. 111-113. Las confirmaciones de Fernando IV y Alfonso XI no aluden a una confirmación de Sancho IV, pero sí a la vigencia de este privilegio durante su reinado «e mandamos que valla assí como vallió en el tiempo del rey D. Alfonso, nuestro abuelo, e en el tiempo del rey D. Sancho, nuestro padre, en el nuestro fasta aquí, e assí como en el dice». La

De este privilegio no podemos concluir sin más que también Burgos o Palencia vieron confirmados el Fuero Real, pero a partir de la reacción antialfonsina tampoco podemos concluir sin más que el Fuero Real dejó de aplicarse en los concejos que lo habían recibido. El caso de Burgos es paradigmático en este sentido, ya que, pese a la expresa manifestación del prólogo del Fuero Viejo, tenemos testimonios de que todavía en 1279 se preocupaban sus alcaldes de consultar al rey la mejor forma de aplicar el Fuero Real.

Moviéndonos dentro de esta idea, de que la reacción antialfonsina no va dirigida a reivindicar fundamentalmente un fuero antiguo entendido como ordenamiento jurídico, sino a reivindicar unos fueros antiguos entendidos como derechos y privilegios, vamos a examinar ahora algún otro testimonio un tanto confuso y perturbador.

Según los académicos «el privilegio otorgado por el rey D. Alfonso X, concediendo a Valladolid el Fuero Real y varias franquizas á sus caballeros, se observó hasta la menor edad del rey D. Fernando IV, en que sus vecinos suplicaron a la reina Doña María rompiese este privilegio y accediendo á su petición, así lo hizo. Habiendo experimentado la villa de resultados de esto gran disminución en su caballería, solicitó de la misma reina en la menor edad del rey D. Alfonso XI, se lo volviese a confirmar, lo que hizo con inserción de dicho privilegio en 20 de marzo de 1320, expresando todo esto y haciendo algunas adiciones»¹³³.

Ahora bien, en una carta de Fernando IV, fechada el 28 de abril de 1301 y que posteriormente será confirmada por Alfonso XI y Pedro I, se confirma otra carta anterior de su padre, Sancho IV, fechada en Valladolid a 18 de mayo de 1293, carta que a su vez confirmaba el privilegio de Alfonso X, concedido a los caballeros de Valladolid¹³⁴.

Probablemente la intención de Sancho IV era la de confirmar toda la carta de Alfonso X, aunque expresamente se mencione únicamente una parte. Los capítulos reproducidos en la confirma-

confirmación de Alfonso XI se limita a introducir las modificaciones correspondientes en el grado de parentesco y la mención de Fernando IV.

133. *Catálogo de fueros* cit. 272.

134. BENAVIDES, *Memorias* cit. II 180 (28-IV-1301) 249. De este documento de Sancho IV hace mención GAIBROIS, Sancho IV cit. II 220 n. 1, que menciona una edición de Agapito Revilla. Cf. también las noticias sobre la reunión de Cortes de 1293 de Matías SANGRADOR VITORES, *Historia de la muy noble y leal ciudad de Valladolid...* I (Valladolid 1851) 116-117; para un privilegio de Fernando IV a Valladolid, en 1309, alusivo a los caballeros, I 139.

ción no se encuentran en la carta dirigida a Valladolid en 1265, concediéndole el Fuero Real, pero coinciden con el cap. 12 del privilegio de 1264, tal como se recoge en el ejemplar enviado a Cuéllar, y con la parte dispositiva del cap 14; en la confirmación de Sancho IV este último capítulo parece presentarse como una concesión propia.

Este hecho vuelve a plantear nuevos problemas, ya que la existencia de un ejemplar del privilegio de 1264 enviado a Valladolid, hace suponer que esta villa había recibido el Fuero Real con anterioridad a 1265; teniendo en cuenta el carácter de confirmación con que se presenta el privilegio de 1264 y que en el ejemplar enviado a Valladolid se dice que se conceden a los caballeros de Valladolid «todas las otras franquezas que les diemos por nuestros privilegios», lo que hemos relacionado con las cartas de concesión a los concejos a partir de 1256, se confirma así la posibilidad de que por dicha época, en todo caso antes de 1258, también Valladolid haya recibido el Fuero Real; se confirmaría así también la posibilidad de una concesión general del Fuero Real a Extremadura con anterioridad a 1264¹³⁵. Además, estos reenvíos a unos privilegios anteriores también permiten pensar que éstos estaban vigentes y que por lo tanto el Fuero Real también lo estaba.

Esta conclusión chocaría con la afirmación realizada por los académicos, ya que el 6 de diciembre de 1301 alcanza Fernando IV su mayoría de edad¹³⁶, por lo que apenas hay tiempo para que se produjera aquella derogación pedida a D.^a María. De todas formas, la derogación de determinados privilegios no debe conducir necesariamente a afirmar la derogación del derecho, es de-

135 Vid. IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero* cit. 150 ss. Recordemos que BALLESTROS-BERETTA, *El itinerario* cit. 127, señalaba la fecha de 30 de agosto de 1255, como aquella en la que se concedió el Fuero Real a Valladolid. Si aceptamos que la fecha que aparece al final de los mss. no hace referencia al momento de terminación del Fuero Real, sino al momento de terminación de la respectiva copia, es necesario tener presente que el ms. publicado por la RAH dice en el prólogo «entendiendo que la villa de Valladolid», y al final: «aquí se acaba este Libro, el qui lo escribió de Dios sea bendito. Amen. Este libro fue fecho e acabado en Valladolid por mandado del rey, treynta dias andados del mes de agosto en era de mill e doscientos e noventa e tres annos». No creo, sin embargo, que la fecha de terminación de la copia destinada a Valladolid pueda servir para determinar la fecha de concesión del Fuero Real a dicha ciudad.

136. César GONZÁLEZ MÍNGUZF, *Fernando IV de Castilla* (1295-1312) (Valladolid 1976) 121.

cir del Fuero Real, Hay poco espacio de tiempo entre la minoría de edad de Fernando IV y el privilegio alfonsino de 1320, para admitir que en Valladolid se dejase de aplicar el Fuero Real en aquella ocasión para reanudar su aplicación en ésta.

Mayores dudas, pero también enseñanzas más interesantes, ofrece un privilegio concedido por Fernando IV a Niebla, el 12 de abril de 1309, si colocamos entre paréntesis la situación geográfica de la villa¹³⁷. Niebla había recibido el Fuero Real en 1263 y esta concesión había sido confirmada por Sancho IV en 1285¹³⁸. En 1309 envía el concejo de Niebla al monarca unas leyes, que se encontraban en el fuero de Jerez, a fin de que las mismas fuesen concedidas a Niebla. El monarca acepta la petición, y manda al concejo de Niebla que incluya dichas leyes «en el vuestro libro del fuero, así como estan en el libro de Xerez»^{138 bis}.

Los académicos sólo saben que Jerez tenía fuero, precisamente con apoyo en la carta de privilegio de Fernando IV dirigida a Niebla.

Además de esta petición, el concejo de Niebla comunica al monarca que su fuero —el de Niebla— guarda silencio sobre los adulterios de moros y judíos con cristianas y sobre las seguranzas; el monarca establece que usen en Niebla como usan en Sevilla, y manda introducir dicha regulación «en el vuestro fuero». Tras la firma del escribiente, aparecen un total de cinco leyes, algunas de las cuales pueden considerarse reiterativas, que tratan de las materias apuntadas. Me interesa en este momento reproducir las dos últimas, que contienen una regulación más pormenorizada que las tres primeras.

«Otro si, quebrantadores de las treguas, e de las seguranzas, si fueren homes fijosdalgo, pueden ser rebtados por ende, e caer en la pena que diximos en el titulo de los rebtados; e si fueren otros homes de menor guisa, el que firiere, o matare, o prisiere a otro en tregua, o en seguranza, o sobre fiadura de salvo muera por ello; e si le ficiere danno en sus cosas, peche lo quatro doblado; e si le deshonnare, fágale enmienda a bien vista del rey; e los otros que ficieron fiadura de salvo, que cayan en la pena a que se obligaron quando la ficieron la fiadura de salvo, que cayan en aquella pena que se obligaron»¹³⁹.

Aunque suponga una interrupción en la reproducción de las leyes recojamos aquí P. 7,13,3:

137. BENAVIDES, *Memorias* II 155 (12-IV-1300) 210-211.

138. Vid. supra n. 101.

138 bis. M. A. LADERO QUESADA, *Andalucía en el siglo XV* (Madrid 1973) 75, señala que Jerez recibe el 22 de enero de 1268 el Fuero de Sevilla, es decir, el Fuero Juzgo.

139. BENAVIDES, *Memorias* II 155 (12-IV-1300) 211.

«Los quebrantadores de la tregua ó de la seguridad si fueren fijosdalgo, pudiesen ser reptados por ende, et caer en la pena que diximos en el título de los reptos. Et si fuere otro home de menor guisa el que firiere, ó matare o prisiere a otro en tregua, ó en seguridad o sobre fiadura de salvo, muera por ello: et si ficiere daño en sus cosas, pechégelo quatro doblado; et si deshonorare fagale emienda a bien vista del rey. Et los que ficieron la fiadura de salvo, cayan en aquella pena á que se obligaron quando la ficieron.»

La comparación entre ambos textos vale más que cualquier comentario. Y esta conclusión es también válida para la ley siguiente:

«Otro si, atreveza, ó osadia muy grande facen los judios que yacen con las cristianas, e por ende mandamos, que todos los judios contra quienquier que fuere probado de aqui adelante, muera por ello»¹⁴⁰.

El modelo de dicha ley se encuentra en P. 7,24,9:

«Atreventia et osadia muy grande facen los judios que yacen con las cristianas, et por ende mandamos, que todos los judios contra quien fuere probado daqui adelante que tal cosa hayan fecho, que mueran por ello.»

Pero aunque estemos ante una clara utilización de las Partidas para regular algunas materias que no encontraban acogida en el Fuero de Niebla, sin embargo, tenemos dudas sobre el verdadero alcance de tal utilización provocada por las existencias de otras leyes, que regulan los supuestos ya recogidos¹⁴¹, pero tales dudas no desvirtúan el hecho apuntado: Fernando IV remite a los concejos para completar o modificar sus fueros leyes tomadas de las Partidas. La conservación del reenvío al título «de los reptados» permite pensar que Niebla seguía utilizando el Fuero Real, donde

140. BENAVIDES, *Memorias* II 155 (12-IV-1300) 211.

141. BENAVIDES, *Memorias* II 155 (12-IV-1300) 211: «Quando algun moro es preso porque le fallen haciendo adulterio con alguna cristiana, si es puta pública, por la primera denle doscientos azotes; e si los fallaren otra vez, mándelos quemar; e si ella es muger virgen, o viuda, ó casada, quemenlos luego». «Otro si, el que firiere, o matare sobre aseguranças, mátenlo por ello; e si las quebrantare de dicho, judguenles que pechen la colonia doblada a vista del juez». «Si judio es fallado con cristiana, mandales luego quemar». Para esta ultima ley cf. p. ej. F. Cuenca 300 = XI 48; sobre seguridad cf. p. ej. F. Cuenca 410 = XV 1; para la primera ley, vid. por ej. P. 7,25,10, referente a los moros, a la cual se remite P. 7,24,10, referente a los judios: «Et si yoguiere con muger baldonada que se dé á todos, por la primera vez azotenlos de so uno por la villa, et por la segunda vegada que muera por ello».

faltaban normas semejantes a las introducidas, como sucedía también en Fuero Juzgo, pero donde existe un título dedicado a los rieptos, cosa que no sucede en Fuero Juzgo.

8. Como simple hipótesis puede afirmarse que, probablemente, la suerte del Fuero Real en cuanto fuero municipal, tras las decisiones de las Cortes de Zamora de 1274, donde momentáneamente fracasan las pretensiones regias de establecer un derecho general, debió depender mucho de la existencia o no de un fuero extenso; allí donde el municipio redactó un fuero extenso, el monarca tiende a limar diferencias mediante la corrección de dicho fuero, tal como ocurre en Plasencia; allí donde el municipio carecía de un fuero extenso, la permanencia del Fuero Real se confirma mediante la concesión al municipio, de forma más o menos matizada, del nombramiento de los alcaldes y mediante la concesión, en su caso, de las caloñas, como ocurre en Escalona. Finalmente, un remedio extremo parece haberse dado en Soria, donde se conserva el Fuero Real, pero adaptándolo a los intereses municipales y transformándolo en el Fuero de Soria.

Esta tarea de corrección de los fueros por parte del monarca, sea a petición de los propios concejos sea por decisión regia, tuvo una importancia mayor de lo que aparentemente parece. Esta labor de corrección, respondiendo a una política legislativa consciente, parece haberse iniciado con Alfonso VIII, quien ya prometió confirmar todos los fueros, tras su corrección¹⁴². Posteriormente fue continuada esta tarea por Fernando III, pudiéndose citar como uno de los testimonios más claros de la misma la extensión del principio contenido en F. Juzgo 6,1,8. Esta tarea la prosiguió igualmente Alfonso X, independientemente de su propia labor legislativa. Sólo a título de ejemplo mencionemos las mejoras de Alfonso X al Fuero de Cuenca, que tenían los habitantes de Baeza¹⁴³. Más tarde, Sancho IV y Fernando IV siguieron esta misma política, como hemos visto.

Para poder valorar mejor esta política y sus efectos no debemos olvidar la importancia de las Cortes de Zamora de 1274. Se intentó en estas Cortes deslindar claramente la jurisdicción regia de la jurisdicción municipal, estableciéndose la necesidad de aplicar el derecho municipal en los pleitos foreros. Esta preocupación manifestada en 1274 debió mantenerse, como lo demuestran las Leyes de Estilo, donde diversas normas tratan de mantener separa-

142. Vid. IGLESIA FERREIROS, *Derecho* cit. 131 ss.

143. J. de M. CARRIAZO, *Quesada* 15 (12-V-1270) 21, documento confirmado por Sancho IV, 18 (10-VII-1286) 24; estas mejoras pueden vincularse a F. Real 4,5,9=F. Juzgo 6,1,8 y FR. 3,20,6. Cf. L. Estilo 68.

das ambas jurisdicciones y tratan de mantener la aplicación del derecho municipal, ampliando a veces su campo¹⁴⁴.

Sin olvidar este hecho, debe tenerse presente que las Leyes de Estilo son, en definitiva, una compilación que recoge así una tradición jurídica, nacida al calor de una época que vio un enfrentamiento decidido entre municipios y monarca. A la luz de estos hechos cobra toda su importancia L. Estilo 122:

«Otro si, si el rey enmienda la pena de algun fuero que diga, quien forzare muger, que salga por enemigo, si non viniere a tres nueve días que manda su fuero; et emmiendolo el rey en esta guisa, que el que forzase muger, que muera por ello; e porque esto es asi por el fuero de las leyes, debe ser emplazado por los plazos que son puestos por el fuero de las leyes, e non por los plazos del otro fuero, maguer el rey non lo enmiende en los plazos, que non habló dellos.»

La modificación en la pena tiene así un alcance superior a lo que a primera vista parece, y no es necesario subrayar que la actividad regia se dirigió a modificar, fundamentalmente, el derecho penal, substituyendo penas privadas por penas públicas, como en esta ley se pone de relieve¹⁴⁵. A través de estas modificaciones, que no pueden reducirse, sin embargo, a la modificación de la pena en determinados delitos¹⁴⁶ se tiende a aproximar derecho municipal y derecho regio, máxime cuando la corrección reazada en el derecho municipal se ha llevado a cabo mediante la extensión al ámbito municipal de normas tomadas del Fuero Real

144. Vid. p. ej. L. Estilo 7, 9, 31 ss; 49, 91, 125; especialmente L. Estilo 91 para la ampliación del campo de aplicación del derecho municipal, pero cf. infra n. 145.

145. Vid. supra n. 105. Probablemente a través de estas modificaciones en el campo del derecho penal se ha debido producir la extensión de la jurisdicción; recordemos que los casos del rey, establecidos en las Cortes de Zamora de 1247, se reducían a nueve casos, de carácter penal y que la práctica de la corte del rey había limitado dicha jurisdicción, según testimonio L. Estilo 91. Pero al lado de esto debemos también valorar otros testimonios, aunque puedan tener un alcance especial; así en las Cortes de Valladolid de 1293, en el cuaderno dirigido a los concejos de Extremadura, cuando se regula la responsabilidad de los alcaldes, se establece una excepción: «saluo en los pleytos criminales que fueron en ffecho de muertes de omnes o de tollimiento de miembros que tenemos por bien que gelos demanden pora ante nos»; es decir, en estos casos la responsabilidad debe exigirse ante el tribunal del rey, aumentándose así la jurisdicción regia, y además en favor de los oficiales regios.—Domingo PALACIO, *Documentos* cit I 142. Cf. además p. 147 para los pleitos de los oficiales—.

146. Cf. supra n. 105 y L. Estilo 117.

o de las mismas Partidas. Y esta extensión existe, aunque pueda estar encubierta, como en el privilegio de corrección del Fuero de Cuenca realizado por Sancho IV, donde se tiende a utilizar fórmulas como las siguientes: «se libre ssegunt derecho et non por esse ffuero», «esto uos digo que non es derechò et mando que sea commo el derecho manda»¹⁴⁷.

De esta manera se facilita la tarea de interpretación del derecho, tarea que se reserva el monarca y sobre la que llamó la atención López Ortiz¹⁴⁸.

Pero probablemente mayor importancia que esta consulta ha debido tenerse la apelación al rey pese a las constantes peticiones para que en la corte del rey existiesen alcaldes de León, Castilla y Extremadura para juzgar de sus respectivos pleitos.

Hemos recordado hace poco un privilegio concedido al concejo de Madrid donde éste pedía que en primera instancia todos los pleitos de Madrid fuesen juzgados en Madrid, por sus alcaldes y por su fuero, de tal manera que el rey y sus alcaldes sólo pudiesen conocer de tales pleitos por apelación. Ahora bien, es evidente que en los pleitos foreros las apelaciones debían decidirse según el derecho municipal, pero no parece que siempre haya sido así, como muestran de forma contradictoria las Leyes de Estilo. Me voy a limitar a un ejemplo de cómo a través de una interpretación adecuada, se puede proseguir en la labor de adecuar el derecho municipal al derecho regio.

L. Estilo 70:

«En la ley que comienza: *Defendemos*, que es en el título de las *acusaciones* sobre aquellas palabras: *nin ome sin edad*; et esto se entiende de edad de diez y seis años: porque la edad deste fuero de las leyes, es de diez y seis años Mas por fuero de Castilla, la edad es de veinte y cinco años.»

La tradición castellana parece inclinarse a establecer la mayoría de edad en una fecha más temprana a la de los veinticinco años¹⁴⁹. La edad cumplida para F. Viejo 5,4,3=L. Fueros 1 es la de dieciséis años. Frente a esto, P. 6,19,2 establece en veinticinco años la mayoría de edad¹⁵⁰. El Fuero de Castilla serían así las Partidas.

147. Vid. supra n. 106. ¿Qué se entiende por derecho? Me limito a señalar, por el momento, que no me parece que sea una referencia al derecho común.

148. Fray José LÓPEZ ORTIZ, *La colección conocida con el título «Leyes Nuevas» y atribuida a Alfonso X el Sabio* (ed. especial del AHDE. 16. Madrid 1945) 5 ss.: cf. IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero* cit. 132 ss.

149. Vid. GARCÍA GALLO, *Curso* cit. 566.

150. Vid. GARCÍA GALLO, *Curso* cit. 566.

A través de estas apelaciones se fue imponiendo no sólo el derecho del Fuero Real, sino también el derecho de las Partidas. De esta forma se vio favorecida la tarea regia de aproximar el derecho municipal al derecho regio contenido en el Fuero Real, en las Partidas o, en su caso, en el Fuero Juzgo¹⁵¹.

Salvo que queramos ver en Alfonso XI un monarca hábil y poderoso, que gracias a sus únicos méritos pudo acabar con la resistencia municipal, reduciendo el derecho de los fueros municipales a costumbre, al exigir la prueba de su uso, es necesario admitir que, tras la aparición del Fuero Real y de las Partidas, en ese espacio de tiempo que un poco arbitrariamente podemos delimitar por las Cortes de Zamora y por la promulgación del Ordenamiento de Alcalá, se ha venido gestando la lenta adecuación del derecho municipal al derecho regio alfonsino, que permitirá que Alfonso XI pueda reducir el derecho municipal a costumbre municipal. Quedaban ahora, frente a frente, dos tradiciones romanas, la representada por el Fuero Juzgo y el Fuero Real y la representada por las Partidas, la tradición romano-teodosiana y la tradición romano-justiniana; es necesario esperar a las Leyes de Toro, como ha señalado mi maestro, para lograr una armonización de ambas tradiciones.

En definitiva, quizá el enigma fundamental de la legislación alfonsina radique en su aplicación efectiva en este período harto desconocido.

EJEMPLAR DEL PRIVILEGIO CONCEDIDO EN 1264 A EXTREMADURA ENVIADO A PEÑAFIEL

TRANSCRIPCIÓN

Gracias a la intervención del profesor Ramos Bossini y a la amabilidad del profesor V. Turkey, secretario de la Selden Society, hemos obtenido fotocopia del ejemplar del privilegio con-

151. No podemos ocuparnos aquí de este texto, pero no olvidemos que a través del mismo Fernando III, y también Alfonso X, reivindicó para el monarca el monopolio legislativo en Andalucía y Murcia. Todavía en la época de Fernando IV este monarca recurre al Fuero Juzgo en tanto Fuero de Toledo para dar un ordenamiento jurídico al concejo de Gibraltar tras su reconquista —BENAVIDES, *Memorias* II 495 (31-I-1310) 708 ss. Otro sentido tiene el documento publicado por BENAVIDES, *Memorias* II 75 (29-X-1296) 105, interesante en todo caso por mostrar el apego del concejo de Ocaña al «fuero del libro juzgo de Toledo» (Interpretación diferente en el *Catálogo* cit. 165).

cedido en 1264 a Extremadura enviado a Peñafiel, en base a la copia conservada en el ms. BM. Add. 9.916.

Las fotocopias recibidas muestran que en el fragmento fotocopiado del manuscrito existen tres paginaciones diferentes o, para ser más exactos, una paginación y dos foliaciones. La paginación es la original y según ella la copia del ejemplar del privilegio de 1264 enviado a Peñafiel ocupa desde la p. 505 hasta la p. 520, quedando sin paginar la página que sirve de portada al documento, donde se indica su contenido; las dos foliaciones ofrecen una pequeña diferencia numérica entre sí; el primer folio numerado es el correspondiente a la citada portada del documento, que en la foliación antigua corresponde al folio 245 rº y en la moderna al folio 250 rº. Extrañamente el documento comienza a transcribirse en el folio 252 rº, en la numeración moderna, mientras comienza normalmente en el folio 246 rº en la numeración antigua. Dejamos constancia de esta anomalía, aunque no podamos explicarla. El documento aparece copiado desde el principio, sin que nada haga pensar en una laguna; en todo caso, si existe el fol. 251 rº-vº, en su foliación moderna, o está en blanco o recoge otro material. Según estas foliaciones, el documento ocupa desde el folio 246 rº hasta el 253 vº, según la numeración antigua, y desde el folio 252 rº hasta el 259 vº, según la numeración moderna, que es la que parece utilizarse en el BM y que es la que utilizaremos de ahora en adelante, ya que la foliación antigua aparece cancelada; en realidad la transcripción del documento termina en la p. 519=fol. 253 rº=fol. 259 rº, ya que en la p. 520=fol. 253 vº=259 vº, se recogen las variantes de la copia de D. Joseph Ruiz de Celada.

Dado que nos encontramos ante una copia del original conservado en el Archivo de la Villa de Peñafiel, no indicaremos la terminación de las líneas, aunque sí la terminación de los folios, en sus dos caras, para lo que utilizaremos la foliación moderna. Tampoco haremos constar las abreviaturas existentes y su desarrollo, aunque indicaremos a continuación las utilizadas. «Que» suele transcribirse simplemente por «q», con signo de elisión y «por» por «p» y «r» volada; «para» con «p» y «a» volada. Las finales en «—iento/—ente» suelen abreviarse mediante la elisión de «—(i)en—» y la sílaba final «—to/te» volada, así en «ordenamiento» (fol. 252 rº), «sennaladamente» (fol. 252 rº), «lealmente» (fol. 252 rº), «cumplimiento» (fol. 254 vº), «otorgamiento» fol. 256 rº, 256 vº). «Don» con elisión de la —o— y —n final volada. Para «Nuestro/a/os/as», «Vuestro/a/os/as» se conserva sólo la letra inicial «n—», «v—» y las letras finales «ro/a», «ros/ras», con signo de elisión, así p. ej. nros; nra. De forma esporádica aparecen:

«dros» (fol. 253 r°), «dro» (fol. 257 r°) para «derecho/s»; «tpo» para «tiempo» (fol. 254 r°), «mrt» para «mercet» (fol. 255 r°), «sre» para «sobre» (fol. 255 r°, 256 r°, en dos ocasiones); «pro» para «proprio» (fol. 255 r°; puede ser dudoso, pero en el fol. 255 v° aparece «a pro», sin signo de elisión. Cf. el texto publicado por Sáez). «And», con —s volada para «Andrés» (fol. 259 r°).

La copia es correcta, sin tachaduras ni añadiduras ni enmiendas en líneas generales. Pese a todo, ocasionalmente parece que se ha corregido la copia, mediante la introducción de alguna palabra omitida, así «los» —«a vos los cavalleros»—, en fol. 252 v°; «le fallaren» (fol. 254 r°, entre líneas), «que», con la típica abreviación (fol. 255 v°). Dentro de lo que cabe deducir a través de una fotocopia en sí perfecta, pero de un texto en el que, al haberse superpuesto la tinta en algunos lugares, al unirse las páginas, la lectura no siempre es clara, es posible indicar la existencia de otras correcciones: en fol. 253 r° parece haberse llevado a cabo una corrección; se había escrito «se los tornaba», corregido en «se Vos tornaba»; en fol. 255 r° «volas» se corrige en «voslas», mediante la intercalación de una —s—, que corta el lazo de unión entre —o— y —l—; en fol. 256 r° «o alguna» parece haber sido corregido en «i alguna», mediante la conversión de «o» en «i»; en fol. 257 v°, «mostrarlo á Vos» se corrige mediante la incorporación de otra «a» y la conversión de «V» en «N». En fol. 285 r° «conde do vasallo de Rey», parece haberse corregido igualmente, mediante la incorporación de una —l: «conde do vasallo del Rey». Finalmente digamos que una C, mayúscula, con una especie de copete, la hemos transcrito por «ca» (fol. 258 v°), de acuerdo con el texto publicado por Sáez.

Estas adiciones y correcciones parecen proceder de una mano diferente a la del copista, impresión que se refuerza en aquellos casos en que la corrección o adición ofrece una mayor extensión.

La labor de corrección no es perfecta, ya que permanecen equivocaciones, consecuencia de una mala lectura del original, en algún caso, y de despistes del copista; estas equivocaciones las hemos salvado, en líneas generales, en el texto impreso; son las siguientes: «honrar» por «honra» (fol. 252 r°); «musco» por «nusco» (fol. 252 v°); «gande» por «grande» (fol. 252 v°); «de los» por «de lo» (fol. 252 v°); «cuestras» por «cuesstas» (fol. 253 v°; cf. fol. 253 r°); «graviamiento» por «agraviamiento» (fol. 253 v°); «apraviades» por «agraviades» (fol. 254 v°), «embiddase» por «embibdase» (fol. 254 v°), «cono» por «como» (fol. 255 r°); «Vodriguez» por «Rodriguez» (fol. 258 v°), «Fil» por «Gil» (fol. 258 v°).

Existen otras malas lecturas que no hemos corregido en el texto pero que se pueden salvar fácilmente, con las variantes

ofrecidas por el texto publicado por Sáez: «ha deb darles» (fol. 252 r^o), que hemos mantenido, aunque uniendo la palabra; «atendamos» (fol. 253 v^o) por «mandamos»; «o plazavan» (fol. 255 v^o), por «aplazavan»; «queren» (fol. 255 v^o), quizá por «que fueren»; «crementarlo» (fol. 257 v^o) por «crebantarlo»; en estos supuestos —y en algún otro más extenso— hemos mantenido el texto equivocado, ya que su corrección nos parece que tendría un alcance mayor.

Como hemos indicado, esta copia ha debido ser corregida por una segunda mano; las correcciones indicadas no son lo suficientemente extensas para llegar a conclusiones seguras, sobre todo para alguien ajeno a este mundo de la escritura; independientemente de estas correcciones, la copia fue cotejada con otra copia del mismo documento, dando lugar a una serie de variantes, que aparecen al final de la copia del manuscrito londinense; este cotejo fue hecho por una mano diferente a la del autor de la copia, mano que creemos que puede identificarse con la mano que realizó las correcciones indicadas. Este cotejo se realizó sobre la copia ya redactada, como mostraría el hecho de que las correspondientes llamadas se encuentran encima de las palabras correspondientes y no a continuación: Se utiliza la misma abreviación de «don», que hemos visto en la copia; además «Jph» por «Joseph», «orig.» por «original» y «sig.», con la sílaba final volada, por «siguiente».

En la transcripción de este documento hemos respetado fielmente el texto de la copia —sin intentar unificar la ortografía p. ej. la alternancia e/et—, aunque nos hayamos apartado de la misma en la unión y separación de las palabras, acentuación y empleo de mayúsculas y minúsculas. Tampoco hemos respetado la división interna del texto, aunque coincidamos en líneas generales con la misma; en la copia el texto aparece dividido en trece apartados; en los once primeros apartados hemos respetado la división de la copia; el apartado 12 de la copia lo hemos dividido en seis apartados —12, 13, 14, 15, 16, 17—, volviendo a coincidir el apartado 13 de la copia con el 18 de nuestra transcripción.

Hemos cotejado finalmente esta copia del ejemplar enviado a Peñafiel con el ejemplar enviado a Cuéllar, publicado por Sáez, y con el ejemplar enviado a Avila, publicado fragmentariamente por Ariz; la coincidencia entre los tres ejemplares es completa, salvo diferencias ortográficas o errores de transcripción; hemos recogido únicamente aquellas variantes de una cierta importancia, que aclaran o completan la copia londinense; hemos utilizado números árabes para indicar estas variantes, mientras las variantes que ofrece el texto de Ruiz de Celada que hemos colo-

cado al final del documento, las indicamos con las mismas letras que aparecen en la copia que transcribimos. Con la letra *C* indicamos las variantes que ofrece el texto publicado por Sáez, mientras la letra *A* sirve para indicar las variantes del ejemplar enviado a Avila, publicado por Ariz. Unimos las variantes de estos dos últimos ejemplares, cuando sus diferencias son meramente ortográficas.

Las variantes existentes entre la copia londinense y la copia de Ruiz de Celada levantan un interrogante, que no podemos develar: ambas copias, existentes en el manuscrito londinense, dicen haberse realizado sobre el original, conservado en el Archivo de la Villa de Peñafiel. Pese a tal afirmación, no parece que esto haya sido así; en todo caso, la copia de Ruiz de Celada o ha sido realizada de forma más cuidada o ha sido realizada sobre un texto más correcto; normalmente, cuando la copia de Ruiz de Celada ofrece divergencias con la del manuscrito londinense, coincide con el texto enviado a Cuéllar.

Terminemos finalmente con dos observaciones: en la portada que precede a la copia del documento transcrito se hace constar que el privilegio fue concedido en Sevilla a 18 de abril de 1264, cuando en el texto de la copia aparece claramente la fecha de 15 de abril de 1264; en la transcripción de las firmas prácticamente se deja en blanco una línea; cuando se recoge la firma de D. Alfonso, hijo de los emperadores, termina una línea el nombre del padre —Johan—, la línea siguiente prácticamente se deja en blanco, ya que sólo al final de la misma, en el margen derecho, bajo «Johan», aparece la preposición «de», siguiendo a continuación en la nueva línea la indicación del título. «Constantinopla».

Granada, 1 julio 1983.

AQUILINO IGLESIA FERREIRÓS

ADICION

Tras corregir primeras pruebas llegaron a mi poder, gracias a la amabilidad de la señorita María Virtudes Pardo Gómez, de la Biblioteca Universitaria de Santiago, nuevos datos. La carta de Alfonso X para Badajoz —vid. supra n. 34; ed. F. SANTOS COCO, *Documentos del Archivo Catedral de Badajoz*, en «Revista del Centro de Estudios Extremeños», 1 (1927), 2 (17-XI-1255), 82-84— coincide con la enviada p. ej. a Salamanca y, por ende, con FR. 1,5,4. De los tres documentos enviados a Cuenca —citados por BALIESTEROS-BERETTA, *El Itinerario*, cit. 133 (una carta y un privilegio

rodado) y *Alfonso*, cit. 1070 (una orden), con firmas diferentes, vid. supra n. 26 y 29— existentes en el Archivo de la Catedral de Cuenca sólo se conserva uno y en mal estado, como consecuencia de los avatares corridos por la documentación de este archivo en los últimos años: «Carta plomada mandando pagar el diezmo a todos los Concejos de las Villas y de las Aldeas del Obispado de Cuenca», según la descripción del índice del Archivo, documento que lleva en la actualidad el núm. 94. Pese a su defectuosa conservación y a la defectuosa fotografía recibida puede afirmarse que su texto es idéntico al publicado en *MHE*, I, 35 (22-X-1255), 73-75, con algunas variantes sin importancia achacables al transcriptor de la copia de Burriel publicada en *MHE*. El documento conquesense ofrece claramente la fecha de «XVII días»; la posible confusión entre «V» y «X» puede explicar que la copia publicada ofrezca la fecha del 22.

A P E N D I C E

D. Alonso X.

(250 rº). Peticiones de los pueblos de Extremadura respondidas en las Cortes de Sevilla de 1264.

Sevilla 18 de abril era 1302. Año de Cristo 1264.

Sacadas del original que está en el Archivo de la villa de Peñafiel (252 rº).

Ordenamiento de D. Alonso X, hecho en las Cortes de Sevilla en el año de 1264, dirigido a la Extremadura.

Porque entre todas las cosas que los reyes deben a facer sennaladamente estas dos les convienen¹ mucho: la una, de dar gualardón a los que bien e lealmente los sirvieron; la otra, que, maguer los omes sean abdebdados con ellos por naturaleza et por sennorio de les facer servicio, hadebdarles² aún más faciéndoles bien et mercet, porque cabo adelante hayan mayor voluntad de los servir et de los amar. Por ende nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén et del Algarve, cuemo todos los concejos de Extremadura embiasen cavalleros et omes buenos de los pueblos, con quien embiaron pedir mercet a la reyna donna Violant³, mi muger, que nos rogase por ellos, que les tolliesemos algunos agraviamientos, que dicen que habian, et que los⁴ ficiesemos bien et honra por galardonarlos⁵ el servicio que ficieron aquellos, onde ellos vienen, a los de nuestro linage, et ellos otrosí a nos, et porque de aqui adelante oviesen ma (252 rº) yor voluntad de nos servir et lo pudiesen mejor facer, nos, por ruegos⁶ de la reyna et con consejo de el arzobispo de Sevilla et de los obispos, et de los ricos omes, et de los maestros et de los otros omes de orden, que con nusco eran, facemos estas mercedes et estas honras, que son escritas en este privilegio, a vos, los cavalleros, et al concejo de Pennafiel⁷.

1. De lo que nos mostraron vuestros cavalleros en razón de los diezmos, que non osabades coger vuestros panes en las eras, nin encerrarlos fasta que tanien la campana, et por esta causa⁸, que perdiades muchos dellos et vos era grande danno: tenemos por bien et mandamos que cojades

1. convienen) conviene C.

2. hadebdarles) adebdarlos C

3. Violant) Yolant. C.

4. que dicen que habian et que los) que dizien que avién, e que les. C.

5. galardonarlos) gualardonarles. C.

6. ruegos) ruego C.

7. Pennafiel) Cuéllar C.

8. esta causa) este logar C.

vuestros panes cada quando⁹ que quisieredes, et que vos non fagan y otra premia, nin otro¹⁰ agraviamiento ninguno; et vos dat¹¹ vuestros diezmos bien et derechamente et¹² sin escatima, asi cuemo debedes, et los clérigos recivanlos; et si algunos omes y ovieren¹³ que non quisieren dar los diezmos, asi cuemo deben, el obispo y¹⁴ los clérigos, que los han¹⁵ de haber, muéstrenlo a la justicia, et el faga gelos dar, si el obispo o los clérigos los quisieren haber por él.

2. E otrosí, de lo que¹⁶ nos dixeron que vos agrabiabades¹⁷ (253 r^o) que los arrendadores e los que recabdaban aquella parte que a nos dan de las tercias, que vos facen muchas escatimas¹⁸ en ellas, e que vos non quieren¹⁹ tomar el pan, et el vino, et los corderos et las otras cosas, quando el obispo et los clérigos tomaban su parte; et que los²⁰ demandaban, quando ellos se quisieren²¹, et si alguna cosa menguaba, o se perdie, o se podrie²², que las²³ facien pechar a los terceros, en manera que se vos tornaba en grande danno. Nos, por facervos²⁴ bien et merced, tenemos por bien e mandamos que los nuestros arrendadores e²⁵ los que ovieren a recabdar aquella nuestra parte de los tercios²⁶ que dan a nos, que paguen²⁷ en cada uno de los logares quien lo recabde et lo tome por ellos, a la sazón quel obispo et los clérigos tomaren su parte. Et si non lo²⁸ ficieren así, que les non recudan por los dineros que acaecieron²⁹ por culpa de los arrendadores o de los que lo ovieren a recabdar; et si los terceros quisieren³⁰ guardar su pan y su vino e los otros derechos que los arrendadores debieron³¹ haber, que les den las cuesstas et las misiones que y ficieren, segunt fuere³² razón et guisado; et mandamos que los nuestros arrendadores o los

9. quando) *falta en C.*

10. otro) *falta en C.*

11. dat) dar. *C.*

12. et) *falta en C.*

13. ovieren) oviere. *C.*

14. y) o. *C.*

15. han) ha. *C.*

16. E otrosí, de lo que) Otrosí que *C.*

17. agrabiabades) agraviades. *C.*

18. facen muchas escatimas) fazien muchas escatima. *C.*

19. quieren) queríen. *C.*

20. los) lo. *C.*

21. quisieren) queríen. *C.*

22. podrie) podrecie. *C.*

23. las) lo. *C.*

24. facervos) vos fazer. *C.*

25. e) o. *C.*

26. los tercios) las tercias. *C.*

27. paguen) pongan. *C.*

28. non lo) lo non. *C.*

29. dineros que acaecieron) daños que acaeciére. *C.*

30. terceros quisieren) terceros les quisieren. *C.*

31. debieron) devieren. *C.*

32. fuere) *falta en C.*

que ovieren a recabdar esta parte de las tercias que a (253 v^o) nos dan que non tomen ninguna cosa de la tercia que finca en las iglesias, et que fique su parte quita a la iglesia. Et si cuestas et mesiones ficieren los terceros por guardar o allegar las tercias, que esto que salga todo del alfoli comunal-miente ante que ninguna cosa se parta ende.

3. Et de lo que nos dixieron que vos facien traer el pan por fuerza de las villas (a)³³, aldeas a la villa et de unos logares a otros, atendamos³⁴ que los que recabdaren la nuestra parte de las tercias, que tomen el pan et el vino et las otras cosas en aquellos logares ó fuere et los cayere³⁵, et que non les fagan otro agraviamiento nin otra fuerza por traerlos³⁶.

4. Et porque nos mostraron que vos era agravamiento en razón de la tregua del ome que no habré³⁷ valía de cient maravedís, que diese fiador raigado³⁸ por la tregua de quantía de cient maravedís. A esto tenemos por bien que de fiador en quanto que ha, e si non oviere nada o fuere sospechoso et mal infamado, que los alcalles³⁹ et la justicia quel echen⁴⁰ de la villa et del término, et quel den plazo a que pueda salir de la villa (b)⁴¹, tierra. Et si después (254 r^o) del plazo le fallaren⁴², quel recabdor (c)⁴³, et que nos lo embien decir. Et si el ome fuere a tal que non sea sospechoso, maguer non haya nada, esté sobre la⁴⁴ su tregua.

5. Et de lo que nos pidieron mercet, que los cavalleros oviesedes⁴⁵ paniaguados, asi cuemo hijos, et⁴⁶ hermanos, et sobrinos, que fuesen escusados: nos, por vos⁴⁷ facer bien e mercet, mandamos que sean escusados fasta el tiempo de la edad, que manda el libro del fuero, a que puedan demandar sus bienes. Et dende adelante⁴⁸, si non ovieren⁴⁹ cavallos et armas, que non sean escusados⁵⁰.

6. Otrosí de lo que nos dixeron que vos agraviades⁵¹, porque las mugeres vibdas et las doncellas, que⁵² non habien calona ninguna en el fuero

33. Villas) *falta en C.*

34. atendamos) mandamos. *C.*

35. o fuere et los cayere) o fueren et les cayere. *C.*

36. traerlos) traerlo. *C.*

37. habré) avie. *C.*

38. raygado) rayzado. *C.*

39. alcalles) alcaldes. *C.*

40. echen) eche. *C.*

41. villa) *falta en C.*

42. fallaren) fallare. *C.*

43. recabdor) recabden. *C.*

44. la) *falta en C.*

45. Et de ..oviesedes) E que ouiesedes. *A.*

46. Et) *falta en A.*

47. vos) *falta en A.*

48. dende adelante) dende en adelante. *A.*

49. Ovieren) tovieren. *C. A.*

50. sean escusados) sean essentados nin escusados. *A.*

51. agraviades) agraviavades. *C. A.*

52. que) *falta en A.*

por el denosteo⁵³ et ⁵⁴ por otra deshonor⁵⁵, que los⁵⁶ ficiessen; et que las casadas habien⁵⁷ trescientos sueldos; et ⁵⁸ nos pidieron mercet⁵⁹, que oviesen alguna calona⁶⁰ las vibdas e las doncellas. Tenémoslo⁶¹ por bien et mandamos que la muger casada⁶² haya los trescientos sueldos, así cuemo el fuero dice⁶³ et la vibda, doscientos⁶⁴, et la doncella en cavello cient sueldos⁶⁵ (254 vº).

7. De lo al que nos pidieron mercet⁶⁶, que quando el cavallero embiddase, que el cavallo et las armas que oviese, que fincasen al cavallero⁶⁷; et los fijos⁶⁸ nin los parientes de la muger que non partiesen ende ninguna cosa. Et otrosí⁶⁹ quando el cavallero finase, que ficase el cavallo et las armas al hijo⁷⁰ mayor. Tenémoslo⁷¹ por bien et mandamos que quando cavallero⁷² finase, que finquen⁷³ el cavallo et las armas en el hijo mayor, et que non entren en partición⁷⁴ de la muger nin de los otros fijos, mas que finquen al fijo mayor⁷⁵. Et si este oviere armas et oviere el padre sacado ende armas cumplidas de cavallero, las otras⁷⁶ que las metan en partición⁷⁷; et esto⁷⁸ mesmo sea quando finare la muger del cavallero, que finquen las armas cumplidas al marido, et non partan en ellas los parientes della nin los fijos, mas que finquen en él et después en el fijo asi cuemo

53. non habien calona ninguna en el fuero por el denosteo) non auían calumnias negunas por el denuesto. A.

54. et) o. C. A.

55. deshonor) mengua. A.

56. los) les. C. A.

57. habien) auían. A.

58. et) *falta en A.*

59. pidieron mercet) pidieron de merced. A.

60. alguna calona) algunas calumnias. A.

61. Tenémoslo) Tenemos. A.

62. et mandamos... casada) que la casada. A.

63. asi cuemo el fuero dice) *falta en A.*

64. doscientos) dozientos sueldos. C.

65. sueldos) *falta en A.*

66. De lo... mercet) E lo que nos pedistes de mercer. A.

67. que fincasen al cavallero) fincasse al marido cavallero. A.

68. et los fijos) et que los fijos. A.

69. otrosí) *falta en A.*

70. al hijo) en el fijo. A.

71. Tenémoslo) Tenemos. A.

72. quando cavallero) quando el cavallero. C. A.

73. finquen) finque. A.

74. entren en partición) entre en la partición. A.

75. finquen al fijo mayor) finque al mayor. A.

76. Et si .. las otras) Et si este oviere armas de suyo, que fiquen a otro fijo que oviere cerca del mayor. E si más armas oviere el padre, sacado ende armas cumplidas de cavallero, las otras. C. E que si este oviere armas de suyo, que finquen al otro que fuere más cercano al mayor, e si mas armas oviere el padre, sacando ende las mas complidas de las otras. A.

77. en partición) en la partición. A.

78. et esto...entre en partición) *falta en A.*

sobre dicho es. Et si más armas oviere⁷⁹ de cumplimiento para cavallero entre en partición, et si non oviere fijo⁸⁰, que finquen al pariente más propinquo, que las non oviere⁸¹ (255 r^o).

8. Otrosí⁸² de lo que nos pidieron en razón de los escusados, que solien haber quando iban en gieste, nos, por facerles bien et merced, mandamos que los hayan asi cuemo los solien haber;

9. E de lo que nos mostraron que en el privilegio que nos diemos a las vibdas, que fuesen excusadas, que non dice que⁸³ las vibdas, que embidaron antes que les nos ficiesemos esta franqueza, et nos pidieron mercet que fuesen aquellas vibdas excusadas asi cuemo eran las otras. Nos, por facer bien⁸⁴ e mercet, mandamos que las vibdas que eran ante, que non⁸⁵ diesemos el previlegio⁸⁶ a las que embidaron después, que las que fueron mugeres de cavalleros, que tienen⁸⁷ cavallos et armas, et eran escusados sus maridos a la sazón que finaron, que sean excusadas, asi las de ante, como las de⁸⁸ después; et que hayan aquella franqueza que dice el⁸⁹ nuestro previlegio, que nos diemos sobre esta razón.

10. Et porque nos pidieron⁹⁰ mercet que las calonnas que facen los que entran los exidos del concejo⁹¹, que vos las diesemos para propio⁹² de vuestro concejo. Nos, por facervos bien et mercet, catando que los muros de (255 v^o) la villa et otrosí las puentes, que habiades⁹³ mucho mester, son a pro et a guarda de vos, e que son cosas de que vos habedes mucho a servir et que non podedes escusar, tenemos por bien que las calonnas queren por⁹⁴ razón de los exidos, que sean para estas cosas sobredichas. Et que dedes dos omes buenos, que lo recabden, et estos que lo metan en labrar los muros et las puentes, et que den cuenta cada ome (d)⁹⁵ a la justicia et al escrivano de concejo, que nos pusieremos⁹⁶, porque sepan en que entra⁹⁷, et nos den recabdo quando gelo mandaremos⁹⁸.

79. armas oviere) armas y oviere. C.

80. fijo) hijos. A.

81. más propinquo... oviere) más cercano. A.

82. Otrosí) E otrosí. C.

83. dice que) dize y de. C.

84. facer bien) fazerles bien. C.

85. non) nos. C.

86. el previlegio) el nuestro previlegio. C.

87. tienen) tenfen. C.

88. de) falta en C.

89. dice el) dice en el. C.

90. pidieron) pidfen. C.

91. del concejo) de concejo. C.

92. para propio) pora pro. C.

93. habiades) avedes. C.

94. queren por) que fueren por C.

95. cada ome) cada año. C.

96. pusieremos) pusiemos. C.

97. entra) entran. C.

98. mandaremos) demandáremos. C.

99. nos dixeron e mostraron) nos mostraron. C.

11. Et de lo que nos dixeron e mostraron⁹⁹ que vos agraviabades¹⁰⁰, que los omes de nuestra casa o plaza van¹⁰¹ algunos de vos por querellas que habien, que los¹⁰² viniesedes responder ante nos, non vos demandando ante por el fuero. Esto non queremos que sea y tenemos por bien et mandamos, que, si el nuestro ome quisiere querellar¹⁰³ de alguno de vos, o vos de él, si él oviere cosas o heredamiento¹⁰⁴ o otra cosa, et fuere vecino en el logar ó fuere el demandado, que responda ante el fuero él o el que tuviere lo suyo por él. Et que del juicio se agraviare, álzese (256 rº) a nos así cuemo debe.

12. Et sobre todas estas cosas sobredichas, que los cavalleros nos pidieron et les ficimos por ruego de la reyna, aun por facerles más honra et bien et mercet tenemos¹⁰⁵ por bien que, el cavallero que nos ficieremos o nuestro fijo heredero, que haya quinientos sueldos, et esto¹⁰⁶ por razón de la caballería, que tomare de nos o de nuestro fijo, que oviere a regnar después de nos¹⁰⁷; et mandamos que estos cavalleros puedan haber alcaldía et justicia¹⁰⁸ et hayan¹⁰⁹ todos sus escusados, así cuemo el privilegio dice, que los diemos¹¹⁰ sobre esta¹¹¹ razón, et los otros¹¹² escusados por razón de la hueste, et para¹¹³ en la fonsadera, et que hayan las partes¹¹⁴ de las calonnas de sus paniaguados, que han en los¹¹⁵ alcaldes, et todas las otras franquezas, que les diemos por nuestro privilegio i algunos¹¹⁶ de los otros que tengan cartas de nuestro otorgamiento. Et¹¹⁷ que haya su muger quinientos sueldos, et quando la muger embidare, et mantoviére vibdedat, haya los quinientos sueldos (e)¹¹⁸.

13. Otrósí por facerles mayor mercet otorgamos que los otros cavalleros

100. agraviabades) agraviades. C.

101. o plaza van) aplazavan a. C.

102. los) les. C.

103. quisiere querellar) oviese querella. C.

104. cosas o heredamiento) casas o heredamientos. C.

105. Et sobre...tenemos) E tenemos. A.

106. et esto) falta en A.

107. que oviere . nos) falta en A.

108. alcaldía et justicia) alcaldías justicias. C. alcaydías e alcaydías de justicia. A.

109. et hayan) et que hayan. A.

110. dice, que los diemos) dize que les diemos. C. que les diemos. A.

111. sobre esta) en esta. A.

112. et los otros . otorgamiento) Falta en A.

113. et para) et parte. C.

114. las partes) la parte. C.

115. que han en los) que avien los. C.

116. nuestro privilegio i algunos) nuestros privilegios, o algunos. C.

117. «et que haya . sueldos) E que sus mugeres ayan quinientos sueldos, e si non se casaren con cauallero, que nos ficieramos, e nuestro fijo, que pierdan los quinientos sueldos. A.

118. sueldos) sueldos. E si casare con cavallero que non fizieremos nos o nuestro fijo heredero, que pierda los quinientos sueldos, e non los aya. C.

que fueron fechos fa (256 vº) ta el día del era de este privilegio de los infantes o¹¹⁹ de los ricos omes, que quisieren venir a nos et que nos diere. mos nuestras cartas de otorgamiento cuemo son nuestros¹²⁰ vasallos, que hayan aquesta honra de los quinientos sueldos et todas estas franquezas et las otras que han por nuestro privilegio. E lo¹²¹ que de esta guisa non viñeren, et nos non les¹²² dieremos nuestras cartas, et fueren vasallos de los infantes o de los ricos omes, que non hayan los quinientos sueldos, nin ningún portiello en la villa, nin ninguna de estas franquezas que en este privilegio dice, nin de las otras, que antes les habemos¹²³ dadas.

14. Otrosí por facer honra et mercet a los cavalleros, que nos ficiéremos o nuestro fijo heredero, a los¹²⁴ que diéremos en esta razón nuestras cartas, que son nuestros vasallos, si alguno ficiere alguna cosa porque mereciese en el cuerpo justicia de muerte o de estemamiento; tenemos por bien et mandamos que, si non matare seyendo en tregua o sobre salvo, e¹²⁵ non ficiere traición o aleve o¹²⁶ matare en otra guisa o ficiere cosa porque debía morir¹²⁷ o haber otra justicia en el cuer (257 rº) po, quel (f)¹²⁸, et nos embiarle hemos mandado¹²⁹ aquello que tuvieremos por bien e por derecho. Pero si acaesciese cosa, porque nos fuesemos fuera de nuestros regnos, mandamos que lo cumpla aquel que nos dexaremos en nuestro lugar.

15. Et por facer a los cavalleros más bien et más mercet, porque en el nuestro privilegio, que les diemos en razón de cuemo hubiesen sus escusados, non dicie que¹³⁰ oviesen mayordomos dámosles e otorgámosles que hayan los cavalleros sendos mayordomos et que los escusen de la quantía que han los otros escusados, segunt dice en el nuestro¹³¹ privilegio que les diemos.

16. Otrosí¹³² por facer bien et mercet a los cavalleros, que el fuero (g)¹³³ desuso dixiemos, dámosles que hayan de estos paniaguados¹³⁴ la parte de las calonnas que habían¹³⁵ los alcaldes.

17. Et por facerles más bien et más mercet otorgámosles los nuestros privilegios et el libro de el fuero, que les diemos.

119. o) e. C.

120. cuemo son nuestros) como los nuestros. C.

121. lo) los. C.

122. les) le. C.

123. habemos) oviesemos. C.

124. a los) o a los. C.

125. e) o. C.

126. o) e. C.

127. debía morir) deva morir. C.

128. quel) quel recabde e que nos lo envien dezir. C.

129. mandado) mandar. C.

130. dicie que) dize y que. C.

131. el nuestro) el otro nuestro. C.

132. Otrosí) E otrosí. C.

133. el fuero) falta en C.

134. de estos paniaguados) de sus paniaguados. C.

135. habían) avien. C.

136. que vos librasemos) que non vos libravamos. C.

18. Et de lo que nos dixieron, que quando viniedes a nos, que vos librasemos¹³⁶ tan ayna cuemo (257 vº) oviedes¹³⁷ mester, tenemos por bien que si nos non vos libraremos tan aina, que dedes las peticiones a los escrivanos, que nos pusieremos¹³⁸ que las recibiesen, et si ellos non vos las¹³⁹ librasen luego, que lo mostrades¹⁴⁰ a la reyna, et ella mostrarlo a a nos.

E mandamos et defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este privilegio para crementarlo¹⁴¹, nin para menguarlo en ninguna cosa: ca qualquier que lo ficiere avrié nuestra ira, e pecharnos y en¹⁴² coto mil maravedís, et a los que el tuerto recibiesen, todo el danno doblado. Et porque esto sea firme et estable, mandamos siellar este privilegio con nuestro siello de plomo.

Fecho el privilegio en Sevilla por nuestro mandado, martes, quince días¹⁴³ andados del mes de abril, en era de mill et trescientos et dos annos¹⁴⁴.

Et nos, el sobredicho rey don Alonso, regnante en uno con la reyna donna Yolant, mi muger, et con nuestros fijos el ynfante don Fernando, primero et heredero, et con el ynfante don Sancho, et con el ynfante don Pedro, et con el ynfante (258 rº) de don Johan en Castiella, en Toledo, en León, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, en Baeza, en Badalloz et en el Algarve otorgamos este privilegio et confirmámoslo.

La¹⁴⁵ yglesia de Toledo, vaga. Don Ramón, arzobispo de Sevilla. Don Alfonso de Molina. Don Felipp. Don Yugo de Bergonna, vasallo del rey. Don Guilonde de Flandes, vasallo del rey. Don Enrri delo Regne, vasallo del rey. Don Alfonso, fijo del rey Johan de Constantinopla et de la emperadriz donna Berengucla. Conde Do, vasallo del rey. Don Loys, fijo del emperador e de la emperadriz sobredichos. Conde de Velmont, vasallo del rey. Don Joan, fijo de el emperador e de la emperadriz sobredichos. Conde de Monfort, vasallo del rey. Don Gaston, vizconde de Beart, vasallo del rey. Don Gui, vizconde de Limoges, vasallo del rey. Don Joan, arzobispo de santiago, chanciller del rey. Don Lois. Don Aboabdille Abenazar, rey de Granada, vasallo del rey. Don Martín, obispo de Burgos. Don Fernando, obispo de Palencia. Don Fr. Martín, obispo de Se (258 vº) govia. Don Andrés, obispo de Siguenza. Don Agostín, obispo de Osma. Don Pedro, obispo de Cuenca. Don Fr. Domingo,

137. oviedes) aviedes. C.

138. pusieremos) pusieremos. C.

139. las) la. C.

140. mostrades) mostredes. C.

141. crementarlo) crebantarlo C.

142. y en) ye en. C.

143. quince días) veynt e nueve días. C.

144. Fecho el privilegio...et dos annos) Fecho, dia Martes en Seuilla. 22. de Abril, era. 1302. año. 1264. A.

145. La yglesia .su mayordomo confirma) *Falta en C, que carece de los nombres de los confirmantes, aunque aparece la firma del notario. A debía tener los nombres de los confirmantes, ya que Ariz señala: «Y entre los confirmadores. fue. el Obispo de Auila, don Fray Rodrigo».*

obispo de Avila. Don Vivian, electo de Calahorra. Don Ferrando, obispo de Córdoba. Don Adán, obispo de Plasencia. Don Pasqual, obispo de Jaén. Don Fr. Pedro, obispo de Cartajena. Don Pedro Yvannes, maestre de la orden de Calatrava. Don Pedro Guzmán, adelantado mayor de Castilla. Don Nunno González. Don Alfonso López. Don Alfonso Theller. Don Joán Alfonso. Don Ferrando Royz de Castro. Don Joán García. Don Día Sánchez. Don Gómez Roiz. Don Rodrigo Rodríguez. Don Suer Téllez, portero mayor del rey. Don Enrique Pérez, repostero mayor del rey. Don Martín, obispo de León. Don Pedro, obispo de Oviedo. Don Suero, obispo de Zamora. Don Pedro, obispo de Salamanca. Don Pedro, obispo de Astorga. Don Domingo, obispo de Cibdat. Don Miguel, obispo de Lugo. Don Joán, obispo de Orens. Don Gil, obispo de Tuy. Don Munno, obispo de Mondonnedo. Don Ferrando, obispo de Coria. Don García, obispo de Silve. Don Fr. Pedro, obispo de Badaloz. Don Pelay Pérez, maestre de la orden de Santiago. Don Garci Fer (259 r^o) rández, maestre de la orden de Alcantara. Don Martín Núnnez, maestre de la orden del Temple. Don Gutiérrez Suárez, adelantado mayor de León. Don Andrés, adelantado mayor de Galicia. Don Alfonso Ferrández, hijo del rey. Don Rodrigo Alfonso. Don Martín Alfonso. Don Rodrigo Frolaz. Don Joán Pérez. Don Ferrand Ibannez. Don Ramir Díaz. Don Ramir Rodríguez. Don Alvar Díaz.—En la Rueda: el ynfante don Manuel, hermano del rey, e su alferéz mayor, confirma. El ynfante don Ferrando, fiijo mayor del rey et su mayordomo, confirma. Yo Johan Pérez de Burgos¹⁴⁶ lo escriví por mandado de Millán Pérez de Aellón, en el anno doceno que el rey don Alfonso regnó (259 v^o).

Variantes que resultan del cotejo que se ha hecho de este exemplar con el de Don Joseph Ruiz de Celada, sacado del original que está en la villa de Peñafiel.

- a) En el de Celada falta «Villas».
- b) también falta en el mismo «villa».
- c) recabden.
- d) cada año.
- e) en el de Celada se añade «et non los haya»; y al margen se pone la siguiente nota: está diminuta esta cláusula, y lo que falta es la privación en caso de pasar a segundas nupcias.
- f) en el de Celada se añade «quel recabden, et que nos lo embien decir, et nos embiarlos hemos mandar».
- g) en el de Celada falta «el fuero».

146. Burgos) Cibdat. C.